



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1947

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 445

Año 38º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Ramírez Rijo, pág. 475.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bta. Perdomo, pág. 479.— Recurso de casación interpuesto por la señora Melanía Conde y de León, pág. 483.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ridel Rijo, pág. 488.— Recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Núñez Gutiérrez, pág. 492.— Recurso de casación interpuesto por el señor Damián Santana Mota, pág. 496.— Recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez, pág. 504.— Recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Taveras González, pág. 516.— Recurso de casación interpuesto por el señor José A. Naveo, pág. 522.— Recurso de casación interpuesto por las señoras Petronila y Francisca Amparo, pág. 524.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Zacarías Rojas, pág. 529.— Recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Fernández, pág. 533.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Perdomo Cabrera, pág. 538.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Ma. Flores, pág. 542.— Sentencia en causa disciplinaria a cargo de Domingo Fortuna Rodríguez, pág. 553.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de agosto de 1947, pág. 556.

# DIRECTORIO

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. Juan Tomás Me-  
ja, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segun-  
do Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Gustavo  
A. Díaz, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. José E. García Aybar, Lic.  
Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Mario  
Abreu Penzo, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alva-  
rez, Secretario General.

## CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco,  
Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Segundo  
Sustituto de Presidente; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Lic. Eudaldo  
Troncoso de la Concha, Jueces; Dr. Carlos Cornielle hijo, Procura-  
dor General; Dr. Marín Pinedo Peña, Secretario.

## CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sus-  
tituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de  
Presidente; Lic. Alfredo Condé Pausas, Lic. Armando Rodríguez Victoria,  
Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Pedro  
Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo  
Penal.

## CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Pri-  
mer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de  
Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Antonio Tellado hijo, Jueces;  
Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M.,  
Secretario.

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Pri-  
mer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto  
de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic.  
Luis R. Mercado, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández  
hijo, Secretario.

## CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Pri-  
mer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustu-  
to de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore  
R., Jueces; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador General; Sr. Mario  
Calderón G., Secretario.

## CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo,  
Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo  
Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín  
Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr.  
Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

## TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espallat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. J. Enrique Hernández, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joa. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis Ml. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Rafael Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Antonio Martínez R., Registrador de Títulos de San Cristóbal; Lic. Pablo Jaime Viñas, Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espallat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Segunda Cámara Penal; Lic. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal; Lic. Salvador Aybar Mella, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Dr. Francisco Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### TRUJILLO.

Lic. José F. Tapia E., Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Dr. Alberto A. Ramírez F., Juez de Instrucción; Señor Juan E. Puello, Secretario.

### SANTIAGO.

Lic. Pedro Ma. Cruz R., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evello Colón Núñez, Secretario; Lic. J. Díaz Valdeparés, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Joaquín G. Santaella, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Lic. Osvaldo Cuello López, Juez de la Cámara Penal; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

## **AZUA.**

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Lic. Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sen-  
cior Félix, Secretario.

## **TRUJILLO VALDEZ.**

Dr. Pablo A. Machado E., Juez; Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

## **SAN PEDRO DE MACORIS.**

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procura-  
dor Fiscal; Lic. Demetrio Guerrero, Juez de Instrucción; Sr. Miguel  
Zaglul Sabá, Secretario.

## **LA ALTAGRACIA.**

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador  
Fiscal; Lic. Raf. Raveio Miquis, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla  
B., Secretario.

## **SAMANA.**

Lic. Félix María Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Pro-  
curador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr.  
Daniel Shephard, Secretario.

## **BARAHONA.**

Lic. Juan Gulliani, Juez; Dr. Octavio D. Subervi, Procurador Fis-  
cal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Anto-  
nio Gilbert Santiago, Secretario.

## **DUARTE.**

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Dr. Jesús I. Hernández, Procura-  
dor Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta.  
María F. Castellanos O., Secretaria.

## **PUERTO PLATA.**

Lic. José Jacinto Lora, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procura-  
dor Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ri-  
cardo Porro Pérez, Secretario.

## **ESPAILLAT.**

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr Victor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frías Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

## **MONTE CRISTY.**

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

## **SEYBO.**

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Lic. Miguel A. Simó, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

## **BENEFACTOR.**

Dr. Rafael de Moya Grullón, Juez; Dr. Isaiás Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Dr. G. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; señor Ml. María Miniño R., Secretario.

## **LIBERTADOR.**

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

## **SAN RAFAEL.**

Dr. José E. Johnson Mejía, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

## **BAHORUCO.**

Lic. Noel Graciano, Juez; Lic. Juan Bta. Yépez Félix, Procurador Fiscal; Dr. Eduardo Jiménez Martínez, Juez de Instrucción; señor Abigail Acosta Matos, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Ramírez Rijo (a) Pelao, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Santa Lucía, jurisdicción de la común del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 1183, serie 25, contra

sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, 321, 328 y 463- 3o. del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones con fines penales iniciadas contra Ramón María Ramírez (a) Pelao, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Juan Julián Avila (a) Juan Julio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, apoderado del asunto, dictó una sentencia en fecha treinta de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, por la cual condenó al acusado a tres años de reclusión, a pagar a la parte civil constituída señores Justina Consuelo Mejía Vda. Avila, en su calidad de esposa común en bienes de la víctima, y Juan Avila, en sus calidades de padre de la víctima y tutor dativo de la menor Milady, la cantidad de dos mil pesos en calidad de daños y perjuicios, y al pago de las costas, como autor del mencionado crimen, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; y b) que contra esa sentencia apelaron la parte civil, el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de dichos recursos, los falló en fecha diez y

seis de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis y dispuso: "**PRIMERO**:—Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado RAMON MARIA RAMIREZ RIJO (a) Pelao y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Seybo y por la parte civil constituida;— **SEGUNDO**:— Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha treinta de octubre del año en curso, que condenó al acusado RAMON MARIA RAMIREZ RIJO (a) Pelao por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del nombrado JULIAN AVILA (a) Juan Julio, a sufrir la pena de TRES AÑOS DE RECLUSION, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de DOS MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL á título de daños y perjuicios en favor de la parte civil constituida y al pago de las costas;— **TERCERO**: Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que el acusado al intentar el presente recurso, lo ha fundado en "no estar conforme con dicha sentencia, por los medios de nulidad que se reserva deducir por memorial que depositará oportunamente", razón por la cual le ha dado un carácter general;

Considerando que de acuerdo con los artículos 295 y 304 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, y para tal hecho, la ley ha dispuesto la pena de trabajos públicos, la cual según el artículo 18 de dicho Código, es de tres a veinte años;

Considerando que, conforme al artículo 463, escala 3a., del Código Penal, cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menor de un año;

Considerando que, conforme al artículo 1382 del Código

Civil, todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando que la Corte de Apelación de la cual proviene la sentencia impugnada, para fallar como lo hizo, se fundó, en que, en hecho, comprobó, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, que, entre la víctima y el victimario, había ocurrido algún tiempo antes del hecho, una desavenencia con motivo de la conducción de unas piñas a San Pedro de Macorís, desavenencia que quedó zanjada debido a la intervención de miembros de la Policía Nacional de San Pedro de Macorís; que dos meses o dos meses y medio antes del hecho de sangre, la víctima y el victimario se encontraron frente al establecimiento de Manuel Nieto y allí el primero requirió del segundo el pago de veinte pesos, "en forma acalorada", y según el acusado, llamándole "falseador, pícaro y engañador"; pero que, debido a la intervención de Manuel Nieto, terminó la discusión; que el día veintidos de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, "Juan Julio Avila se detuvo en su camión frente a las primeras casas del Batey Bodega Azul para levantar unas piñas, encontrándose con Ramón María Ramírez", quien estaba allí "vigilando una partida de piñas que él iba a su vez a hacer conducir" a la ciudad de La Romana; que a poco surgió entre ellos una riña a consecuencia de la cual, Juan Julio Avila recibió una "herida incisa en la región infrahepática con hernia del epiplón mayor, herida esta mortal por necesidad", y Ramón María Ramírez "una herida punzante en la región esplénica; una puntura sobre la columna vertebral a nivel de la columna dorsal; una puntura a nivel de la región omoplática derecha; una puntura en la región glútea izquierda; una puntura en la región del pliegue del codo izquierdo; una herida en la región tenar de la mano izquierda. Todas curables en 10 días salvo complicación de infección intercurrente"; que en tal caso existía un homicidio no justificado ni excusable, porque no se comprobó la existencia de las condiciones de la excusa ni de la legítima defensa alegadas por la defensa del acusado;

Considerando que la Corte a qua ha calificado correctamente, y sin desnaturalizarlos, los hechos por ella comprobados soberanamente y ha impuesto al acusado las penas indicadas por la ley, y en los límites por ella establecidos;

Considerando que, en cuanto a la indemnización se refiere, consta también en la sentencia impugnada la existencia de los daños causados a la parte civil constituida, así como su relación de causa a efecto con el hecho delictuoso;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma ni de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Ramírez Rijo (a) Pelao, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pe-

Considerando que la Corte a **qua** ha calificado correctamente, y sin desnaturalizarlos, los hechos por ella comprobados soberanamente y ha impuesto al acusado las penas indicadas por la ley, y en los límites por ella establecidos;

Considerando que, en cuanto a la indemnización se refiere, consta también en la sentencia impugnada la existencia de los daños causados a la parte civil constituida, así como su relación de causa a efecto con el hecho delictuoso;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma ni de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Ramírez Rijo (a) Pelao, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pe-

dro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 668, serie 27, con sello No. 159.137, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, escala 6a., del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querrela presentada por el señor Julián Curiel contra Juan Bautista Perdomo porque éste sustrajo e hizo grávida a la hija menor de aquél "Sofía

Altagracia Palferis, de diez y siete años de edad", el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del asunto, condenó en defecto al inculpado, en fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, a seis meses de prisión, y al pago de las costas, por sustracción de la referida menor; b) que por recurso de oposición del inculpado, el ya dicho Juzgado, por su sentencia de fecha diez y seis de septiembre del mismo año (1946), confirmó su sentencia del treinta y uno de julio ya referida; c) que contra esta sentencia apeló el inculpado, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del recurso de alzada, lo falló en fecha veintiocho de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y dispuso lo siguiente: "**PRIMERO**:—Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO**: Que debe modificar, y modifica la sentencia apelada, que condenó al inculpado JUAN BAUTISTA PERDOMO, por el delito de sustracción de la menor SOFIA ALTAGRACIA PALFERIS CURIEL, mayor de diez y siete años, á sufrir la pena de SEIS MESES de prisión correccional y al pago de las costas, y, juzgando por propia autoridad, le condena por los delitos de sustracción y de gravidez en perjuicio de dicha menor, a sufrir la pena de DOS MESES de prisión correccional, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes;— **TERCERO**: Le condena al pago de las costas";

Considerando que el prevenido, al intentar el presente recurso, expuso que lo funda "en los medios de nulidad que se reserva deducir por el memorial que depositará oportunamente", con lo cual ha indicado que tiene un carácter general;

Considerando que de acuerdo con el artículo 355 del Código Penal, "todo individuo que éxtrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven... mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos";

Considerando que, en materia correccional, de acuerdo con el artículo 463, escala 6a. del Código Penal, cuando los tribunales aprecien circunstancias atenuantes, pueden, si el hecho está penado con prisión y multa, reducir estas penas a las de simple policía, o imponer una de ellas solamente sin que, en ningún caso puedan ser inferiores a las de simple policía;

Considerando que la Corte de Apelación de la cual proviene la sentencia impugnada, para decidir el caso como lo hizo, se ha fundado en que, mediante pruebas aceptadas por la ley y legalmente administradas, y especialmente por la confesión del inculpado, quedó comprobado que éste sustrajo e hizo grávida a la menor Sofía Altagracia Curiel, de diez y siete años de edad; que dicho inculpado prometió casarse con la agraviada, a lo cual no accedió el padre de ésta porque "la menor agraviada vive en la actualidad con otro hombre", por lo cual la Corte a qua acogió "más amplias circunstancias atenuantes" en favor del prevenido;

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís ha calificado correctamente los hechos comprobados soberanamente por ella, y ha aplicado al inculpado las penas dictadas por la ley y en los límites por ella establecidos;

Considerando que si bien dicha Corte ha afirmado que el inculpado confesó haber hecho grávida a la menor de que se trata, ni ha dado por comprobado este hecho ni lo ha hecho objeto de decisión alguna, razón por la cual, no puede ser casada por esa causa su sentencia, ni por otra alguna, ya que, examinada desde otros puntos de vista no contiene vicios de forma o de fondo que ameriten su casación.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Perdomo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del pre-

480

EL ESTILO JUDICIAL

sente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melania Conde y de León, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada en Sabana de la Mar, provista de la cédula personal No. 527, serie 67, sello No. 4981, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

405  
BOLLETIN JUDICIAL

sente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melania Conde y de León, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada en Sabana de la Mar, provista de la cédula personal No. 527, serie 67, sello No. 4981, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Luis Henríquez Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 28037, serie 1, sello número 12201, abogado de los intimados, señores Francisco Paola y Ramón Hernández Maldonado, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, hecha por su Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, inciso 1o. de la Constitución, 43 de la Ley de Organización Judicial, 3o. del Código de Procedimiento Criminal, y 1o., 24, 28, 31, 46 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Virgilio Barrientos, en virtud de poder especial otorgado por la señora Melania Conde y de León, presentó querrela por ante el Alcalde de Sabana de la Mar contra los señores Francisco Paola y Ramón Hernández Maldonado por violación de propiedad y destrucción de cercas en una propiedad que tiene la mencionada señora en el lugar denominado El Cerrito, de aquella común; b) que con este motivo el Juzgado de Primera Instancia del Seybo dictó en fecha diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia por la cual descarga a los prevenidos y condena a la querellante, constituida en parte civil, al pago de las costas; c) que sobre la apelación de ésta, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo di-

ce: **FALLA: PRIMERO:**—Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:**— Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y siete de julio del año en curso, cuyo dispositivo dice así:—**Primero:** Que acogiendo el dictamen fiscal no debe declarar y no declara a los nombrados FRANCISCO PAOLA y RAMON HERNANDEZ MALDONADO, de generales conocidas, culpables de los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas, ni como coautores ni como cómplice el segundo, en perjuicio de la señora Melania Conde y de León, hecho ocurrido el día dos del mes de mayo del año en curso; **Segundo:**—Que en consecuencia debe descargar y los descarga de las infracciones que anteceden, por no haberlas cometido, anulando la instrucción y todo cuanto hubiera seguido, pronunciando las costas de oficio; **Tercero:**—Que no debe decidir y no decide acerca de la reclamación civil de la querellante Melania Conde y de León, por encontrarse este Juzgado incompetente, a consecuencia del descargo producido y **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la expresada querellante, Melania Conde y de León, al pago de las costas tanto penales como civiles.— **TERCERO:**— Que debe condenar y condena a la parte civil constituida, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Luis Henriquez Castillo quien declara haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que al interponer su recurso, la señora Melania Conde y de León declaró que lo hacía por no estar conforme con esta sentencia y por los medios de nulidad que se reservaba deducir mediante memorial;

Considerando que procede no tomar en consideración este memorial, por haber sido depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia siete días después de conocerse en audiencia pública el presente recurso;

Considerando que el principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 43 de la Ley de Organización Judicial y 65, inciso 1o. de la Constitución, y el cual sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en la República Dominicana, se opone a que un tribunal de esta especie que es apoderado de una acción, sea civil, comercial o rapsesiva, pueda declararse incompetente para estatuir sobre ella por el solo hecho de haber sido iniciada e instruida conforme a reglas de procedimiento distintas de las que le son peculiares en virtud de la ley; que, en tales circunstancias, el tribunal amparado de la acción no se encuentra frente a una cuestión de incompetencia, sino a una cuestión de puros trámites procesales cuya irregularidad sólo puede ser declarada a petición de parte interesada, a no ser en el caso en que afecte el orden público;

Considerando que, al tenor del artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, la acción en responsabilidad civil derivada de un hecho calificado infracción penal puede ser perseguida "al mismo tiempo y ante los mismos jueces" que la acción pública; que si es cierto que esta regla es derogatoria del derecho común, lo es sólo en cuanto permite a la víctima de un hecho delictuoso intentar una acción puramente civil según las reglas de procedimiento establecidas para las acciones de carácter penal, pero no en el sentido en que se ha admitido generalmente, esto es, en el de que implica una modificación de las normas ordinarias de la competencia de atribución; que, en efecto, la expresión "perseguida... **ante los mismos jueces**", que se emplea en el mencionado artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, no puede tener sino una mera significación teórica como referencia a la hipótesis en que la justicia penal estuviera separada de la justicia civil; y si se admite que ésto no es así en tratándose de tribunales divididos en diversas cámaras a cada una de las cuales le es atribuida competencia exclusiva para conocer de determinada clase de asuntos, lo que puede ser considerado como una excepción del principio general de la unidad de jurisdicción, nada se opone, sin embargo, a que una cámara

penal sea competente, lo mismo que cualquier juzgado formado por una sola cámara o cualquier corte de apelación, para estatuir sobre la acción civil independientemente del resultado de la acción pública, ya que no hay ninguna distinción establecida al respecto en los términos del artículo 30. del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en razón de lo acabado de exponer, se debe decidir que, al declararse incompetente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de la señora Melania Conde y de León, parte civil constituida en el proceso seguido por los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas contra los señores Francisco Paola y Ramón Hernández Maldonado, y que culminó con el descargo de estos últimos, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís violó en el fallo impugnado el artículo 65, inciso 10. de la Constitución, e interpretó erradamente el artículo 30. del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** Condena a Francisco Paola y Ramón Hernández Maldonado, parte intimada, al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Mata Chalupa, común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad número 2302, serie 28, sello número 2899, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o., 2o., 9 y 10 de la Ley 1051, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al inculpado **FIDEL RIJO**, cuyas generales constan, culpable de haber cometido el delito de violación de la Ley 1051 en perjuicio de una menor de nombre Victoria, de tres meses de edad, que tiene procreada con la señora Crucita de la Rosa, al faltar, como en hecho ha faltado, al cumplimiento de las obligaciones que impone dicha Ley a los padres, frente a sus hijos menores de dieciocho años, persistiendo en esa falta de cumplimiento no obstante haber sido requerido a ello; Segundo:—que a la vista de la reconocida culpabilidad de dicho inculpado, debe condenarlo, como en efecto lo condena, en consecuencia, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, declarándose que la suspensión de la ejecución de la presente sentencia, a este respecto, podrá ser obtenido por el condenado, si hace promesa formal de cumplir, y efectivamente cumple, en las condiciones legales y de esta decisión, con sus obligaciones de padre frente su hija menor mencionada; Tercero: que debe fijar, como en efecto fija, en la suma de dos pesos moneda de curso legal, el monto de la pensión mensual que deberá proveer el dicho inculpado Fidel Rijo, para las atenciones y sostenimiento de su repetida hija menor"; b) que en la misma fecha el inculpado interpuso recurso de apelación contra esta sentencia y que de tal recurso conoció la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual dictó en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia que, al confirmar la sentencia apelada, adoptó y reprodujo su dispositivo;

Considerando que contra esta sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís interpuso el condenado recurso de casación, en el plazo y por el procedimiento señalados por la ley;

Considerando que la Ley 1051 establece en su artículo 9 que "la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas"; y en su artículo 10 que "una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba, y el tribunal decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos";

Considerando que la Corte a qua ha establecido, de acuerdo con los procedimientos de prueba autorizados por la ley: "a) que el prevenido FIDEL RIJO, vivió maritalmente con la querellante, en fecha anterior, con la cual procreó una niña; b) que, en el mes de junio del año próximo pasado, ese concubinato terminó, por disgustos habido entre ellos, causados en la guarda de dicha menor; c) que la querellante sometió al inculpado a la acción de la justicia, durante el mes de septiembre del expresado año, por violación de la Ley 1051, en perjuicio de la menor mencionada; d) que el prevenido, para ser favorecido en la causa que se le seguía, frecuentó nuevamente a la querellante, haciéndole distintas promesas, reiniciándose "por debilidad de ella", según su declaración, el expresado concubinato, durante el mes de septiembre del referido año, dando por resultado el que la señora Crucita de la Rosa, saliera encinta alumbrando el día tres del mes de junio del año en curso, una niña a quien fué puesto el nombre de Victoria, o lo que es lo mismo a los nueve meses exactos de iniciados los nuevos contactos carnales entre ellos; e) que el inculpado RIJO, en previsión de que le fuera atribuída esta paternidad, estando encinta la querellante, invitó al Alcalde Pedáneo del lugar (Mata Chalupa, Sección de Higüey), Señor Manuel de Jesús Valdez, quien se hizo acompañar de los testigos TEODORO JIMENEZ y JOSE PADUA, a vigilar durante la noche, a la expresada señora, para percatarse de si ella tenía marido y quién era éste; f) que a la tercera noche (esto sucedió en el mes de diciembre del año próximo pasado) en las primeras horas se vió entrar a la casa, un hombre que al día siguiente

te supo el Alcalde por preguntas a la interesada, que era Luis Santillana padre del hijo mayor de la querellante, quien había ido a llevar una manteca para su hijo; g) que en la sección solamente le han sido reconocidos a la expresada señora, dos maridos, el mencionado señor Santillana y el propio inculpado; h) que, la paternidad de la menor Victoria, la atribuyen tanto la interesada como el rumor de la sección al prevenido Fidel Rijo"; hechos y circunstancias que, de acuerdo con la Ley 1051, justifican la condenación pronunciada;

Considerando que el examen general de la sentencia impugnada no revela ninguna violación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidel Rijo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, a cuyo dispositivo se ha hecho referencia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Núñez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección de La Herradura, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 33282, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de dicha Corte en fecha veinte y cinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, modificado y 463, escala 3a., del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada por el señor Adriano Gómez contra Teodoro Núñez Gutiérrez, encargado de una finca propiedad de aquél, por haberle robado una cantidad de plátanos, el Juez de Instrucción de la Segundo Circunscripción de Santiago dictó en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis una providencia calificativa por la cual declaraba que existían cargos suficientes para acusar al segundo del crimen de robo en perjuicio de la persona de quien era asalariado; b) que apoderada del caso la Cámara Penal de Santiago, lo decidió por sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice: "FALLA: 1o. que debe declarar y declara al nombrado Teodoro Núñez Gutiérrez, culpable del crimen de robo cometido en perjuicio del señor Adriano Gómez, de quien era asalariado en el momento de la comisión del hecho y en consecuencia lo condena a un año prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y 2o.—Lo condena al pago de las costas"; c) que interpuesto contra esta sentencia recurso de alzada por el condenado, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO:— que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por TEODORO NUÑEZ GUTIERREZ, de generales expresadas, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que lo condenó a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, como autor del crimen de robo en perjuicio de ADRIANO GOMEZ, de quien era asalariado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, y TERCERO: que debe condenar y condena al acusado, al pago de las costas";

Considerando que según consta en el acta del recurso

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Núñez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección de La Herradura, común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 33282, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de dicha Corte en fecha veinte y cinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, modificado y 463, escala 3a., del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada por el señor Adriano Gómez contra Teodoro Núñez Gutiérrez, encargado de una finca propiedad de aquél, por haberle robado una cantidad de plátanos, el Juez de Instrucción de la Segundo Circunscripción de Santiago dictó en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis una providencia calificativa por la cual declaraba que existían cargos suficientes para acusar al segundo del crimen de robo en perjuicio de la persona de quien era asalariado; b) que apoderada del caso la Cámara Penal de Santiago, lo decidió por sentencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice: "FALLA: 1o. que debe declarar y declara al nombrado Teodoro Núñez Gutiérrez, culpable del crimen de robo cometido en perjuicio del señor Adriano Gómez, de quien era asalariado en el momento de la comisión del hecho y en consecuencia lo condena a un año prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y 2o.—Lo condena al pago de las costas"; c) que interpuesto contra esta sentencia recurso de alzada por el condenado, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO:— que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por TEODORO NUÑEZ GUTIERREZ, de generales expresadas, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que lo condenó a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, como autor del crimen de robo en perjuicio de ADRIANO GOMEZ, de quien era asalariado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, y TERCERO: que debe condenar y condena al acusado, al pago de las costas";

Considerando que según consta en el acta del recurso

de casación, el recurrente lo ha intentado "por no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando que de conformidad con el artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo;

Considerando que según lo dispuesto por el artículo 386, reformado, del mismo Código, "el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: . . . 3.— Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo";

Considerando que el artículo 463 del mismo Código dispone que "cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala: . . . 3a. Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menor de un año";

Considerando que en el presente caso los jueces del fondo, apreciando pruebas autorizadas por la ley y debidamente sometidas al debate, han dado como comprobados, sin desnaturalizarlos, los hechos y circunstancias siguientes: "que a pesar de que el nombrado Teodoro Núñez Gutiérrez niega el hecho que se le imputa, de robo a su patrón, ha quedado comprobado en el plenario haber vendido cuatrocientos plátanos al señor Belarminio Arias y dispuesto del valor"; "que ha quedado plenamente establecido que el acusado Teodoro Núñez Gutiérrez, en el momento de la comisión del hecho, era encargado de la finca de Adriano Gómez, mediante un sueldo mensual de ocho o doce pesos"; "que a pesar de que el acusado alega que en la comisión del hecho no tuvo intención delictuosa al disponer de la partida de plátanos ob-

jeto del delito, la circunstancia de no haber participado al dueño la distracción de los plátanos en su provecho, ni antes ni después de la venta, no obstante haber hablado con él varias veces después de la sustracción, y de haber negado completamente en el primer momento el hecho, frente al querrelante y al testigo Belarminio Arias, así como de haber dispuesto en su provecho del producto de la venta, en vez de tregarlo al dueño, desvirtúa el referido alegato y pone de manifiesto que el hecho fué cometido con intención fraudulenta", y "que en favor del acusado existen circunstancias atenuantes que deben ser tenidas en cuenta, derivadas de la poca cuantía del valor de la cosa objeto del delito, de ser delinciente primario y de su juventud";

Considerando que comprobados así los hechos y circunstancias de la causa, es correcta la calificación que les han dado los jueces del fondo y ajustada a la ley la pena impuesta al acusado;

Considerando, por último, que examinado el fallo impugnado tanto en los aspectos expresados como desde otros puntos de vista, no presenta vicios de forma o de fondo que puedan conducir a su casación, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Núñez Gutiérrez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

de casación, el recurrente lo ha intentado "por no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando que de conformidad con el artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo;

Considerando que según lo dispuesto por el artículo 386, reformado, del mismo Código, "el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes:... 3.— Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo";

Considerando que el artículo 463 del mismo Código dispone que "cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala:... 3a. Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menor de un año";

Considerando que en el presente caso los jueces del fondo, apreciando pruebas autorizadas por la ley y debidamente sometidas al debate, han dado como comprobados, sin desnaturalizarlos, los hechos y circunstancias siguientes: "que a pesar de que el nombrado Teodoro Núñez Gutiérrez niega el hecho que se le imputa, de robo a su patrón, ha quedado comprobado en el plenario haber vendido cuatrocientos plátanos al señor Belarminio Arias y dispuesto del valor"; "que ha quedado plenamente establecido que el acusado Teodoro Núñez Gutiérrez, en el momento de la comisión del hecho, era encargado de la finca de Adriano Gómez, mediante un sueldo mensual de ocho o doce pesos"; "que a pesar de que el acusado alega que en la comisión del hecho no tuvo intención delictuosa al disponer de la partida de plátanos ob-

jeto del delito, la circunstancia de no haber participado al dueño la distracción de los plátanos en su provecho, ni antes ni después de la venta, no obstante haber hablado con él varias veces después de la sustracción, y de haber negado completamente en el primer momento el hecho, frente al querrelante y al testigo Belarminio Arias, así como de haber dispuesto en su provecho del producto de la venta, en vez de tregarlo al dueño, desvirtúa el referido alegato y pone de manifiesto que el hecho fué cometido con intención fraudulenta", y "que en favor del acusado existen circunstancias atenuantes que deben ser tenidas en cuenta, derivadas de la poca cuantía del valor de la cosa objeto del delito, de ser delinciente primario y de su juventud";

Considerando que comprobados así los hechos y circunstancias de la causa, es correcta la calificación que les han dado los jueces del fondo y ajustada a la ley la pena impuesta al acusado;

Considerando, por último, que examinado el fallo impugnado tanto en los aspectos expresados como desde otros puntos de vista, no presenta vicios de forma o de fondo que puedan conducir a su casación, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Núñez Gutiérrez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Santana Mota, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Palma Espino, sección de Las Faranas, común de Hato Mayor, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 117, serie 27, con sello número 4552, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor José A. Hazim, portador de la cédula personal de identidad número 491, serie 23, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, primera parte, del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que, a consecuencia de persecuciones dirigidas contra el señor Damián Santana Mota, inculpado de heridas voluntarias en perjuicio del señor Valentín Jiménez, persecuciones que dieron lugar a diversos incidentes irrevocablemente fallados, el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia correccional con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:**— Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado DAMIAN SANTANA MOTA, cuyas generales figuran en autos, convicto y confeso del delito de heridas voluntarias en perjuicio del señor VALENTIN JIMENEZ, hecho ocurrido en fecha diez y siete del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, en el lugar del paso del arroyo Guabita, sitio del Puerto, Sección de San Jerónimo, común de Los Llanos;— **SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la demostrada culpabilidad del dicho prevenido DAMIAN SANTANA MOTA, debe condenar y lo condena, a sufrir la pena de SEIS MESES de prisión correccional y a pagar CIEN PESOS (\$100.00) moneda de curso legal de multa; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al repetido DAMIAN SANTANA MOTA, a pagarle una indemnización al señor VALENTIN JIMENEZ, parte civil constituida de UN MIL PESOS (\$1.000.00) moneda de curso legal, por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho por el cual ha sido condenado; ordenar y ordena, que

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Santana Mota, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Palma Espino, sección de Las Faranas, común de Hato Mayor, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 117, serie 27, con sello número 4552, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor José A. Hazim, portador de la cédula personal de identidad número 491, serie 23, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, primera parte, del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que, a consecuencia de persecuciones dirigidas contra el señor Damián Santana Mota, inculpado de heridas voluntarias en perjuicio del señor Valentín Jiménez, persecuciones que dieron lugar a diversos incidentes irrevocablemente fallados, el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia correccional con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:**— Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado DAMIAN SANTANA MOTA, cuyas generales figuran en autos, convicto y confeso del delito de heridas voluntarias en perjuicio del señor VALENTIN JIMENEZ, hecho ocurrido en fecha diez y siete del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, en el lugar del paso del arroyo Guabita, sitio del Puerto, Sección de San Jerónimo, común de Los Llanos;— **SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la demostrada culpabilidad del dicho prevenido DAMIAN SANTANA MOTA, debe condenar y lo condena, a sufrir la pena de SEIS MESES de prisión correccional y a pagar CIEN PESOS (\$100.00) moneda de curso legal de multa; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al repetido DAMIAN SANTANA MOTA, a pagarle una indemnización al señor VALENTIN JIMENEZ, parte civil constituida de UN MIL PESOS (\$1.000.00) moneda de curso legal, por los daños morales y materiales ocasionádoles con su hecho por el cual ha sido condenado; ordenar y ordena, que

en caso de insolvencia, sea perseguible por apremio corporal, cuya duración no podrá ser menor de SEIS MESES; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al prealudio prevenido DAMIAN SANTANA MOTA, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Licenciado Pedro Julio Báez Kermes, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena la confiscación del arma que figura como cuerpo del delito, en la especie, un revólver de la marca "Smith & Wetson", calibre "38"; y que no conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de alzada el inculpado Damián Santana Mota, la parte civil constituida, señor Valentín Jiménez, y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recursos éstos que fueron conocidos y fallados por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por la sentencia ahora impugnada, dictada en fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, regulares y admisibles los presentes recursos de apelación, interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el inculpado DAMIAN SANTANA MOTA y por la parte civil legalmente constituida, señor Valentín Jiménez;— **SEGUNDO:**— Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia de fecha siete del mes de julio del corriente año de 1946, dictada, en atribuciones correccionales, por el referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado DAMIAN SANTANA MOTA, cuyas generales figuran en autos, convicto y confeso del delito de heridas voluntarias en perjuicio del señor VALENTIN JIMENEZ, hecho ocurrido en fecha diez y siete del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, en el lugar del paso del arroyo Guabita, sitio del Puerto, Sección de San Jerónimo, común de Los Llanos; **SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la demostrada culpabilidad del dicho prevenido DAMIAN SANTANA MOTA, debe condenar

y lo condena, a sufrir la pena de SEIS MESES de prisión correccional y a pagar CIEN PESOS (\$100.00) moneda de curso legal de multa;— **TERCERO:** Que debe condenar y condena y condena al repetido DAMIAN SANTANA MOTA, a pagarle una indemnización al señor VALENTIN JIMENEZ, parte civil constituida, de UN MIL PESOS (\$1.000.00) moneda de curso legal, por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho por el cual ha sido condenado; ordenar y ordena, que en caso de insolvencia, sea perseguible por apremio corporal, cuya duración no podrá ser menor de SEIS MESES; **CUARTO:** que debe condenar y condena al prealudido prevenido DAMIAN SANTANA MOTA, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Licenciado Pedro Julio Báez Kermes, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena la confiscación del arma que figura como cuerpo del delito, en la especie, un revólver de la marca "Smith & Wetson", calibre 38";—**TERCERO:** Que debe condenar y condena al dicho inculpado DAMIAN SANTANA MOTA al pago de las costas penales; y **CUARTO:**— Que debe compensar y compensa entre el acusado DAMIAN SANTANA MOTA y la parte civil legalmente constituida, Señor Valentín Jiménez, las costas civiles por ellos causadas en la presente instancia";

Considerando que en el acta de su recurso de casación, Damián Santana Mota declaró que lo intentaba por no estar conforme con la sentencia impugnada y por los medios de nulidad que se reservaba deducir en memorial que presentaría oportunamente a la Suprema Corte de Justicia; que en el memorial así anunciado y efectivamente depositado en la Secretaría de esta Corte, se alegan los siguientes medios: "Primero:—Violación del artículo 328 del Código Penal; Segundo:— Violación del artículo 321 del Código Penal; y Tercero:— Violación de los artículos 195 y 211 del Código de Instrucción Criminal; 27, párrafo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no motivar la Corte a qua, la

sentencia recurrida. Falta de base legal. Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos”;

Considerando en cuanto al primero y al segundo de los medios alegados, que tanto la circunstancia de la legítima defensa eximente de responsabilidad, prevista en el artículo 328 del Código Penal, como la existencia de la provocación, las amenazas y las violencias graves requeridas por el artículo 321 del mismo Código, para que sean excusables el homicidio, las heridas y los golpes, así como la circunstancia de que hayan precedido inmediatamente al crimen o al delito, son materias de hecho que los jueces aprecian soberanamente,

Considerando que en la especie, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, estableció en la sentencia recurrida, que el inculpado Damián Santana Mota ha confesado “que es el autor de las heridas producidas a Valentín Jiménez”, arguyendo sin embargo “la circunstancia de la legítima defensa de sí mismo”, y de modo subsidiario “la excusa legal de la provocación”; que en la decisión objeto del presente recurso, los jueces del fondo apreciaron que no había sido “debidamente demostrado que en el momento de la acción sangrienta a virtud de la cual ha sido perseguido judicialmente, él (Damián Santana Mota) fuera provocado o amenazado, o víctima de violencias graves por parte del agraviado, ni que las heridas de que es autor fueran inferidas por la necesidad actual de su legítima defensa”;

Considerando que tales apreciaciones de hecho, que ha deducido la Corte a qua “de las diversas piezas que integran el expediente acusatorio, por los hechos y circunstancias relativos a las declaraciones aportadas por los testigos, así como por la propia confesión del inculpado”, son de la exclusiva competencia de los jueces del fondo y escapan en consecuencia al control de esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual tanto el primero como el segundo de los medios de nulidad propuestos, deben ser rechazados;

Considerando que el recurrente invoca en su tercer medio de casación, que la sentencia impugnada ha violado “los artículos 195 y 211 del Código de Instrucción Criminal; 27, párrafo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no motivar la Corte a qua la sentencia recurrida”, así como también que tal decisión adolece del vicio de “falta de base legal” y de “falsa apreciación y desnaturalización de los hechos”;

Considerando que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal dispone que “en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles. El texto de la ley que se aplique, se leerá en la audiencia por el Presidente, y de esta lectura se hará mención en la sentencia, insertándose en ella el texto de la ley bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario”; que el artículo 211 del mismo Código establece que todas las disposiciones “sobre la solemnidad de la instrucción, la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad y la firma de la sentencia definitiva de primera instancia, la condena a las costas” “serán comunes a las sentencias dictadas en la apelación”; que el artículo 27, párrafo 5, de la Ley sobre procedimiento de casación establece la anulación de toda sentencia condenatoria cuando no contenga los motivos;

Considerando que el recurrente al invocar la violación de los tres artículos precedentemente enunciados, se limita simplemente a expresar que “la Corte a qua no motivó la sentencia recurrida”, apoyando esta afirmación en el hecho de que dicha Corte no hace ningún comentario particular respecto a la declaración del testigo Arismendi Caraballo, así como que no motiva el rechazamiento de la conclusión subsidiaria del recurrente, en el sentido de que fueran acogidas en su favor “amplias circunstancias atenuantes”;

Considerando que en el dispositivo de la sentencia im-

pugnada, que confirma en todas sus partes la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se enuncia el hecho por el cual fué condenado el recurrente, o sea por el "delito de heridas voluntarias en perjuicio del señor Valentín Jiménez", así como las condenaciones tanto penales como civiles contra él pronunciadas; que en dicha sentencia figura transcrito íntegramente el texto de ley aplicado, texto que fué leído por el Presidente de la Corte en audiencia pública antes del pronunciamiento de la decisión impugnada;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso figuran de una manera clara y precisa los motivos en que la Corte a qua ha fundado su decisión, tanto en lo que se refiere a las condenaciones penales como a las civiles; que en la misma; los jueces del fondo, después de comprobar soberanamente la materialidad de los hechos sin desnaturalizarlos en modo alguno, los ha calificado, de acuerdo con la ley, estableciendo en sus múltiples consideraciones los elementos del delito previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, y aplicando además al inculpado la pena establecida en el referido artículo, así como las condenaciones civiles por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima de dicho delito;

Considerando que la falta de base legal es un medio de fondo, el cual resulta de una exposición incompleta que no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa; que en la especie la exposición de dichos elementos se encuentra suficientemente establecida en la sentencia impugnada, permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su facultad de control acerca de la calificación dada por los jueces del fondo a los hechos por ellos comprobados; que la declaración de culpabilidad resultante de la apreciación de indicios, circunstancias y presunciones hechas por dichos jueces, así como la falta de declaración de circunstancias atenuantes no

pueden ser acogidas como medios de casación, por no constituir violaciones de la ley;

Considerando que el recurrente tampoco ha demostrado la desnaturalización de los hechos, alegación que constituye la última parte de su tercer medio invocado en el presente recurso; que esta Corte al examinar la decisión impugnada ha podido comprobar que no existe en dicho fallo ninguna desnaturalización de los hechos susceptible de producir su anulación, razón por la cual debe también ser rechazado este tercer medio de casación;

Considerando por último, que siendo la sentencia contra la cual ha recurrido el señor Damián Santana Mota, regular en cuanto a la forma, y no habiendo comprobado esta Corte de Casación, ninguna violación de la ley, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Damián Santana Mota contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Jaibón, sección de la común de Valverde, provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3615, serie 31, con sello de renovación No. 469, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación presentado en fecha seis de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis por el licenciado Pablo M. Paulino, portador de la cédula personal de identidad No. 102, serie 31, con sello de renovación No. 3329, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se indicarán;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 4041, serie 1ª., con sello de renovación No.

138, abogado de la parte intimada, señores Marino Ledo Castellanos, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 3414, serie 45, sello No. 23929; Eladio Castellanos, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 3415, serie 45, con sello número 266545; Manuel Emilio Castellanos, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2826, serie 45, con sello número 262095; María Magdalena Castellanos, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 1434, serie 34, con sello número 500701; José Francisco Castellanos, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 5097, serie 34, con sello número 264385; Concepción Zoraida Castellanos, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 3993, serie 34, con sello número 500924; Emilia Concepción o Amada Emilia Castellanos, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 3994, serie 34, con sello número 500630; todos mayores de edad; y las menores Clara Luz, Bolivia e Isabel Zunilda Castellanos, representadas por su madre María Concepción Castellanos, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 546, serie 45, exonerada; todos dominicanos, domiciliados y residentes en la Villa de Mao, común de Valverde, con excepción de Marino Ledo Castellanos, quien está domiciliado en Puerto Libertador (Manzanillo), común y provincia de Monte Cristi;

Vistas las réplicas y contra-réplicas;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Pablo M. Paulino, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1605 y siguientes del Código Civil; 4 de la Ley de Registro de Tierras, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1o. que con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Tribunal de jurisdicción original dictó su decisión No. 1, por la cual ordenó: a) que el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago cancele el certificado de título No. 79 del Libro No. 2 de la común de Valverde, parcela No. 36, Distrito Catastral No. 3, sitio de Jaibón de Mao, Provincia de Santiago; b) que el mismo funcionario proceda a expedir un nuevo Certificado de Título, respecto de la citada parcela, en el cual conste el registro de la misma, en la siguiente forma: 500 (quinientas tareas), en la porción irrigable de la parcela, en favor de Marino Ledo, Manuel Emilio, Eladio, María Magdalena, José Francisco, Concepción Zoraida, Amada Emilia, Clara Luz, Bolivia e Isabel Zunilda Castellanos, domiciliados en Valverde; y el resto de la parcela, en favor de Bienvenido Gómez, domiciliado en Jaibón; c) que Bienvenido Gómez, que es quien se encuentra actualmente en posesión de la parcela, entregue a Marino Ledo Castellanos y compartes, en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de revisión de esta sentencia, las quinientas tareas descritas en el apartado 2o., letra a, de este dispositivo; ch) que en el caso en que dicho Bienvenido Gómez no haga entrega de las dichas quinientas tareas irrigables, en el plazo antes indicado, entonces Marino Ledo, Manuel Emilio, Eladio, María Magdalena, José Francisco, Concepción Zoraida, Amada Emilia, Clara Luz, Bolivia e Isabel Zunilda Castellanos deberán celebrar un contrato con un agrimensor para que subdivida la parcela y les separe las quinientas tareas que les pertenecen en la parte irrigable de la misma, después de lo cual, los Castellanos procederán en la forma que indica la Ley para entrar en posesión de su porción;—2o. que de esa decisión apeló Bienvenido Gómez, por escrito de fecha dieciocho de octubre de mil no-

vecientos cuarenta y cinco; que fijada la audiencia para conocer de la apelación citada, se celebró y a ella comparecieron las partes, a quienes el Tribunal otorgó plazos para replicar y contrarreplicar;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras resolvió la apelación de Bienvenido Gómez, por sentencia dictada en fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1o.— QUE debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, por Bienvenido Gómez, por infundado; 2o.—QUE debe CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, la Decisión No. 1, rendida en jurisdicción original en fecha 22 de septiembre del 1945, respecto de la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 3 (antiguo D. C. No. 137), Sitio de "Jaibón de Mao", común de Valverde, Provincia de Santiago. El dispositivo de la Decisión confirmada dice así: **PARCELA NUMERO 36**— a) Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado No. 79 del libro No. 2 de la Común de Valverde, Provincia de Santiago, relativo a la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Valverde, sitio de "Jaibón de Mao";— b) Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, al mismo funcionario, que proceda a expedir un nuevo Certificado de Título respecto a la mencionada parcela, en el cual conste el registro de la misma, en la siguiente forma:— 1o.— QUINIENAS (500) TAREAS, o sea: 31 Hs. 44 a. 31.5 ca., en la porción irrigable de la parcela, en favor de los señores Marino Ledo, Manuel Emilio, Eladio, María Magdalena, José Francisco, Concepción Zoraida, Amada Emilia, Clara Luz, Bolivia e Isabel Zunilda Castellanos, domiciliados en Valverde; y 2o.—El resto de la parcela, en favor del señor Bienvenido Gómez, mayor de edad, casado, agricultor, dominicano, domiciliado en "Jaibón", Común de Valverde; c) Que debe disponer, como al efecto dispone, que el señor Bienvenido Gómez, que es

quien se encuentra actualmente en posesión de la parcela, entregue a los señores Marino Ledo Castellanos y compartes, en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, las 500 tareas descritas en el apartado b), párrafo 1o., de este dispositivo; y d) Que, además, debe disponer, como al efecto dispone, que, en el caso en el cual dicho señor Bienvenido Gómez no haga entrega de dichas 500 tareas irrigables, en el plazo antes indicado, que entonces los señores Marino Ledo, Manuel Emilio, Eladio, María Magdalena, José Francisco, Concepción Zoraida, Amada Emilia, Clara Luz, Bolivia e Isabel Zunilda Castellanos, deberán celebrar un contrato con un agrimensor para que subdivida la parcela, y les separe las 500 tareas irrigables que les pertenecen, después de lo cual, los señores Castellanos procederán en la forma que indica la Ley para entrar en posesión de su porción”;

Considerando que contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que acaba de mencionarse, interpuso recurso de casación el señor Bienvenido Gómez, por memorial de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el cual se alegan los siguientes medios de casación; 1o.—“Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa (errónea interpretación del contrato de transacción de fecha 10 de marzo de 1938)”;

2o.—“Falta de base legal—Violación del artículo 1605 y siguientes del Código Civil”; y 3o.—“Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de motivos o insuficiencia en la motivación”;

Considerando en cuanto al primer medio que el intimante alega la “desnaturalización de los hechos y documentos de la causa (errónea interpretación del contrato de transacción de fecha 10 de marzo de 1938)”;

Considerando que para mejor apreciar la naturaleza y el alcance de los medios invocados por el intimante, es oportuno consignar los hechos que originaron el litigio, tales como constan en la decisión impugnada; “que Casiano Gómez,

al morir, dejó un testamento instrumentado por el notario de la común de Valverde, Martín Villar, en fecha 22 de agosto de 1931, por el cual legó la cuarta parte de sus bienes a Marino Ledo, Manuel Emilio, Amada Emilia, Eladio, María Magdalena, José Francisco, Concepción Zoraida, Clara Luz, Bolivia e Isabel Zunilda Castellanos, para que se dividieran dicha porción en diez partes iguales; que Bienvenido Gómez, único hijo legítimo de Casiano, inició una litis que tenía por objeto pedir la nulidad del citado testamento; Que para ponerle fin a la litis, celebraron las partes una transacción en fecha quince de agosto de mil novecientos treinta y cuatro; Que por dicha transacción Bienvenido Gómez se comprometió: a entregar a los menores Castellanos, quinientas tareas de terreno no cercado ni cultivado, en el sitio de Jaibón, común de Valverde, provincia de Santiago, o lo que es lo mismo: 31 hectáreas y 45 áreas, con estos límites: al norte, el camino real de Jaibón; al sur, el camino real de Dajabón; al este, José I. Espinal y Lockie & Co.; y al oeste, Bienvenido Gómez y también les reconoció el derecho de propiedad sobre una casa construída de maderas y techada de zinc, con todas sus dependencias y anexidades; obligándose, además, Gómez, a pagar todos los gastos y honorarios del procedimiento de ambas partes; que siendo los componentes de una de las partes contendientes menores de edad, la transacción no podría llevarse a cabo sin que se llenaran las formalidades legales contenidas en el artículo 467 del Código Civil, es decir: autorización del Consejo de Familia; dictamen de tres abogados designados por el Fiscal del tribunal de primera instancia; todo esto confirmado por el Juzgado de Primera Instancia, previo dictamen fiscal; que dicha transacción fué homologada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de agosto de 1939; que en fecha 27 de agosto de 1941, Bienvenido Gómez suscribió un acto bajo escritura privada, dando cumplimiento, dice el acto, al convenio transaccional de que se ha tratado en anteriores considerandos y por el cual hizo traspaso a Marino Ledo, Manuel Emilio, Eladio, María Magdalena, José Francisco, Concepción Zoraida, Amada Emilia, Clara

Luz, Bolivia e Isabel Zunilda Castellanos, en manos del tutor dativo Manuel de Js. Matías, de 31 hectáreas, 45 áreas, equivalentes, más o menos, a quinientas tareas; que las firmas fueron legalizadas por el notario de los del número de la común de Santiago, Ismael de Peña Rincón; que el 15 de diciembre de 1944, Marino Ledo Castellanos y compartes, notificaron un acto por ministerio del alguacil Tulio A. Mella, a Bienvenido Gómez, citándolo para que compareciera por ante el notario Martín Villar con el objeto de que les hiciera traspaso de las quinientas tareas y de la casa mencionada en el acto de transacción; que Bienvenido Gómez no atendió a la notificación, razón por la cual Marino Ledo Castellanos y demás legatarios dirigieron una instancia al Tribunal de Tierras, en fecha 21 de enero de 1945; que en fecha 9 de marzo de 1945, el licenciado Federico C. Alvarez, a nombre y representación de los citados legatarios, dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en la cual expresan que se atienen a los términos de la transacción y piden, que antes de determinar los derechos que a Bienvenido Gómez corresponden en la parcela No. 36, y para llegar a la determinación de esos derechos, tenga a bien ordenar la unión de esas dos instancias y la fijación de las quinientas tareas irrigables que a los hermanos Castellanos se obligó a entregar Bienvenido Gómez, por virtud de la partición transaccional de fecha 15 de agosto de 1934”;

Considerando en cuanto al primer medio, que para justificarlo el intimante hace las siguientes consideraciones: que el acto de transacción intervenido entre las partes en fecha 10 de marzo de mil novecientos treinta y ocho, que obligaba al recurrente a hacerle entrega a los menores Castellanos de quinientas tareas “no cercadas ni cultivadas, irrigables en el sitio de Jaibón-Mao, común de Valverde”, especifica que estas quinientas tareas “eran las encerradas dentro de los límites” enunciados en dicho acto, y no otras; que esas quinientas tareas están pues delimitadas en la transacción como un cuerpo cierto, individualizado, cuya identidad puede comprobarse fácilmente; y que, en consecuencia el

Tribunal Superior de Tierras incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de errónea interpretación del contrato de transacción al apreciar que los límites indicados en la transacción a las quinientas tareas son los mismos de la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Valverde;

Considerando que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, siempre que esa interpretación no entrañe la desnaturalización del contrato; que en el presente caso el recurrente, Bienvenido Gómez, se obligó por la transacción del diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho a entregar a los señores Marino Ledo Castellanos y compartes, intimados, quinientas tareas "no cercadas ni cultivadas, irrigables", en el sitio de Jaibón-Mao, común de Valverde, dentro de los límites fijados en el acto de transacción; que habiendo surgido dificultades relativas a la ejecución de la transacción, el Tribunal Superior de Tierras, amparado de la contestación, se vió en la necesidad de interpretar el mencionado contrato, e hizo uso de su facultad de interpretación fijando el sentido y alcance de la palabra "irrigable" que figura en el contrato para calificar las tierras prometidas por el recurrente y fijando el carácter indeterminado e impreciso de esas tierras, las cuales debían ser tomadas dentro de la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Valverde, que tiene una extensión de dos mil ochocientos setentiseis tareas; que habiendo existido entre las partes discrepancia acerca del sentido de la expresión "irrigable" y de la ubicación de las quinientas tareas, el Tribunal Superior de Tierras, ejerció correctamente su facultad de interpretación, tomando como base la común intención de las partes, y no afectó el contrato, cuya naturaleza, además, es reconocida por ambas partes;

Considerando que la sentencia impugnada consideró que las quinientas tareas que el recurrente se obligó a entregar

no estaban individualizadas, no constituían un cuerpo cierto, sino que debían ser tomadas dentro de la totalidad de la parcela No. 36, ya mencionada; que esa apreciación de la sentencia recurrida es la consecuencia de la equivalencia entre los límites señalados en el acto de transacción y las colindancias de la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Valverde, "según lo ha comprobado" el Tribunal Superior; que si bien es verdad que la sentencia no indica por qué medios se comprobó esa equivalencia de límites, ello no afecta la validez de la sentencia; que en efecto, aún cuando esa equivalencia de límites no existiera, la solución de derecho no podría variar; que si los límites asignados en la transacción a las quinientas tareas, fueran distintos de los de la parcela No. 36, mencionada, ello no tendría la virtud jurídica de conferir a esas quinientas tareas el carácter de cuerpo cierto, de objeto individualizado, toda vez que siempre quedaría impreciso el límite oeste, el que linda con propiedad del propio recurrente; que la incertidumbre acerca de la línea que divide al oeste las quinientas tareas, es motivo suficiente para quitarle a esas quinientas tareas el carácter de objeto cierto, de cosa individualizada, por lo cual, como queda dicho, la sentencia debe ser mantenida aún cuando la comprobación hecha por los jueces del fondo de la equivalencia de los límites señalados en el acto de transacción y las colindancias de la parcela No. 36, fuera errónea; que, por esas razones, procede desestimarse el primer medio de casación;

Considerando que el recurrente hace las siguientes consideraciones para justificar su segundo medio de casación: que las quinientas tareas que él se obligó a entregar por el acto de transacción del diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho, constituyen un cuerpo cierto; que este cuerpo cierto fué real y jurídicamente entregado a los hermanos Castellanos, como lo comprueban los diversos documentos que el intimante sometió al Tribunal de Tierras; que al fallar la sentencia recurrida que esa entrega no se había realizado, violó el artículo 1605 del Código Civil, e incurrió en el vicio de falta de base legal, al no hacer referencia en la ex-

posición de los hechos del mencionado artículo 1605, que el recurrente alegó "para probar la entrega de las quinientas tareas a que estaba obligado";

Considerando que en los motivos expuestos por esta Corte al examinar el primer medio de casación, se reconoció que las quinientas tareas que se obligó a entregar el recurrente debían ser tomadas dentro de una porción mayor, esto es, la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 3 del sitio de Jai-bón de Mao; que en esas condiciones, la cosa debida por el recurrente no podía constituir un cuerpo cierto, una cosa individualmente determinada, ora los límites atribuidos a esas quinientas tareas en el acto de transacción coincidieran con los límites generales de la parcela No. 36, como lo comprobó en hecho dentro de sus facultades soberanas de apreciación, los Jueces del fondo, ora no existiera semejante coincidencia de límites, porque siempre existiría, como se ha expresado, la incertidumbre acerca del lindero oeste de esas quinientas tareas; que partiendo pues del supuesto de que la cosa debida por el recurrente no era un cuerpo cierto como lo ha establecido la sentencia impugnada, no podía tener aplicación el artículo 1605 del Código Civil, cuya aplicación presupone la venta de un cuerpo cierto inmobiliario; que tratándose, en la especie, de la obligación de entregar una cantidad de terreno a tomar en una extensión mayor, la entrega no podía efectuarse sino por la delimitación de la cosa entregada, lo que implica la fijación de límites precisos a dicha cosa; que por esas razones, los documentos sometidos por el recurrente a los Jueces del fondo, para acreditar el cumplimiento de su obligación, no tienen otro valor jurídico que el de una confirmación o ratificación de su obligación originaria, y no el de una entrega real que no congenia sino con la obligación de entregar un cuerpo cierto;

Considerando que el recurrente invoca también, en su segundo medio, la ausencia de base legal, porque "ni la sentencia recurrida, ni el Tribunal de jurisdicción original, cuyos motivos adoptó aquella sentencia, hacen referencia en los

hechos (exposición insuficiente de los hechos) del artículo 1605 del Código Civil, que el recurrente alegó para probar la entrega de las quinientas tareas a que estaba obligado", lo que, según el recurrente, "imposibilita a la Honorable Suprema Corte de Justicia determinar si los hechos y documentos de la causa fueron bien apreciados, y consecuencialmente si el derecho fué bien o mal aplicado";

Considerando, en lo que se refiere a este aspecto del segundo medio, que la sentencia impugnada ha establecido que las quinientas tareas en cuestión no constituían un cuerpo cierto, puesto que "los límites atribuidos a las quinientas tareas cedidas en la transacción son los límites generales de la parcela, según lo ha comprobado este Tribunal Superior, lo que quiere decir, que dentro de ese todo—la parcela— los menores recibirían, en cualquier sitio, una parte —quinientas tareas—"; que al establecer así el carácter indeterminado de las quinientas tareas, las cuales no constituían una cuerpo cierto, la sentencia impugnada ha dado motivos suficientes para rechazar todos los argumentos aducidos por Bienvenido Gómez para tratar de justificar la entrega de esas quinientas tareas, incluso el argumento sacado del Art. 1605 del Código Civil, toda vez que este texto presupone la entrega de un cuerpo cierto inmobiliario y que, como se ha expresado más arriba, la única manera de entregar una porción de terreno que se deba tomar de una extensión mayor, es delindándola, estableciéndole límites precisos que hagan de ella un cuerpo cierto; finalidad que, conjuntamente con el registro de los derechos de los intimados, es la que persigue la sentencia recurrida; que por esas razones debe desestimarse el segundo medio de casación;

Considerando que como último medio el recurrente alega la violación, en otro aspecto, del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos o insuficiencia de los mismos; que este medio se funda en que el recurrente pidió al Tribunal de Tierras que ordenara una nueva comparencia de los testigos Marino Tió y Manuel de Jesús Matías

y una inspección de los lugares para la comprobación de hechos y circunstancias que tenían influencia sobre la solución del proceso; la sentencia impugnada rechazó ese pedimento sin dar motivos suficientes de ese rechazamiento;

Considerando que los tribunales no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que se les soliciten; que ellos gozan, en principio, de un poder soberano a este respecto, y pueden rechazar una solicitud de instrucción si ella, a su juicio, no tiene ninguna utilidad práctica y no modifica la situación de derecho ya existente; que en el presente caso la sentencia impugnada juzgó frustratoria cualquier medida de instrucción y se negó al pedimento hecho por el recurrente con lo cual dió una motivación suficiente; que, entre otras cosas, Bienvenido Gómez pretendía probar, con la audición de los testigos cuya comparecencia pedía, que las quinientas tareas debidas por él a causa del contrato de transacción del diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho, constituían un cuerpo cierto y habían sido ya entregadas; que sobre ese particular la sentencia impugnada se había ya explicado; que ella consideró que dichas quinientas tareas eran indeterminadas y no podían ser entregadas sino por una delimitación; que esas consideraciones son pues motivos también que vienen a reforzar los dados para el rechazamiento de las medidas de instrucción; que, en esas condiciones, la motivación contenida en la sentencia impugnada es suficiente y hace inadmisibile el tercer medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de los intimados, licenciado Federico C. Alvarez, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Taveras González, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Los Montones, sección de la común de San José de Las Matas, provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 2899, serie 36, con sello número 278505, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Taveras González, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Los Montones, sección de la común de San José de Las Matas, provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 2899, serie 36, con sello número 278505, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor

J. G. Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 29012, serie 31, con sello número 2180, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Manuel R. Sosa Vassallo, portador de la cédula personal de identidad número 15802, serie 47, sello 2156, y los licenciados Edmundo Batlle Viñas, portador de la cédula personal de identidad número 8778, serie 1, con sello No. 500, y Pablo A. Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 3662, serie 31, sello número 3493, abogados de la parte intimada, la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santiago;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Felipe A. Noboa G., portador de la cédula personal de identidad número 32329, serie 1, con sello número 12437, en representación del doctor J. G. Campillo Pérez, abogado de la parte recurrente, quien había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Pablo A. Pérez, por sí y por el licenciado Edmundo Batlle Viñas y el doctor Manuel R. Sosa Vassallo, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 45 de la Ley de Organización Judicial, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que por actas de alguacil de fechas quince y diez y ocho de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, el señor Faustino Taveras, de generales expresadas, emplazó a los señores J. Luperón Flores y a Francisco Valdez, en su calidad de empleados de la Compañía Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., y a esta última compañía, también de generales expresadas, para que comparecieran el día veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, a fin de que la supradicha Compañía se oyese condenar solidariamente con los otros demandados, a restituir al demandante diez docenas de varas de pino, o en su defecto, el valor de las mismas, treinticinco pesos; a pagarle una indemnización de quinientos pesos por concepto de daños y perjuicios y al pago de los intereses legales de la suma adeudada y al pago de las costas; b) que en la audiencia fijada para la discusión del asunto, la parte demandante solicitó del juez que, antes de hacer mérito sobre el fondo, ordenara un informativo testimonial, la comparecencia personal de las partes y "un experticio", para probar hechos relativos a la demanda, articulados en dichas conclusiones; c) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así apoderada del asunto, dictó, en fecha diez de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** que debe ordenar y ordena que la ENRIQUE J. ESPAILLAT & CO., C. por A., representada por su Administrador único, Dr. MANUEL A. GRULLON R. O., y el señor FAUSTINO TAVERAS, comparezcan personalmente, con o sin sus respectivos apoderados especiales, ante este Tribunal, en Cámara de Consejo, el día veintisiete del corriente mes, a las nueve horas de la mañana, a fin de que se expliquen contradictoriamente sobre los hechos de la causa pendiente entre ellos; **SEGUNDO:** que debe reservar y reserva las costas causadas con motivo de esta medida de instrucción para decidir las conjuntamente

con el fondo; **TERCERO**: que debe declarar y declara el emplazamiento de fecha quince de junio del presente año, en lo que respecta al demandado JOSE LUPERON FLORES, **NULO** por vicio de forma; **CUARTO**: que debe declarar y declara el emplazamiento de fecha quince de junio del corriente año, en lo que respecta al demandado FRANCISCO VALDEZ, **NULO** por vicio de forma; y **NULO** también por no haber expresado el alguacil haberse trasladado a su domicilio limitándose únicamente a decir donde queda éste; **QUINTO**: que debe condenar y condena al señor FAUSTINO TAVERAS al pago de las costas en lo que a JOSE LUPERON FLORES Y A FRANCISCO VALDEZ se refiere, y se declaran distraídas estas costas en lo que a FRANCISCO VALDEZ concierne en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y d) que, dicho tribunal, no ordenó el informativo testimonial y el peritaje solicitados, entre otras razones, porque, en cuanto al informativo, se pretendía probar algunos hechos en violación del artículo 1341 del Código Civil, y porque otros no eran pertinentes ni concluyentes; y, en cuanto al peritaje, porque el valor de treinticinco pesos atribuido a las maderas de cuya restitución se trata, no era un hecho discutido entre las partes;

Considerando que el señor Faustino Taveras González, al intentar el presente recurso, lo funda en que, en el fallo impugnado han sido cometidas las violaciones de la ley que agrupa en los siguientes medios: 1o. "Violación, por falsa aplicación, del artículo 1341 del Código Civil"; 2o. "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos insuficientes"; 3o. "Violación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y las reglas relativas a la competencia y de la solidaridad", y 4o. "Violación del artículo 83 reformado del Código de Procedimiento Civil combinado con el 425 del mismo Código";

Considerando, que contra este recurso, las partes requeridas, Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., José L. Flores y

Francisco Valdez, oponen un medio de inadmisión fundado, esencialmente, en que la sentencia impugnada no es en última instancia, porque, según la cuantía de la demanda, estaba abierto contra ella el recurso de apelación;

Considerando que según el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha doce de abril del año mil novecientos once, "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los tribunales o juzgados inferiores";

Considerando que conforme al artículo 45 de la ley No. 821 de Organización Judicial, de fecha veintiuno de noviembre del año mil novecientos veintisiete, "los Juzgados de Primera Instancia ejercen las siguientes atribuciones: 1a. Conocer, en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas, que no sean de la competencia de los Juzgados de Paz, hasta la cuantía de trescientos pesos; y, a cargo de apelación, de demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada";

Considerando que es de principio que, para fijar la cuantía de una demanda, deben agregarse a la deuda principal, las demandas accesorias de daños y perjuicios causados antes de intentar la acción;

Considerando que, en el presente caso, las demandas intentadas contra los intimados en este recurso, fueron solidariamente, por una parte, de la restitución de "diez docenas de varas de pino o su equivalente, treinticinco pesos"; y, de la otra, quinientos pesos como daños y perjuicios, causados antes de la demanda, todo lo cual evidencia que la suma reclamada asciende a más de trescientos pesos y que, por consiguiente, es superior al límite en que los juzgados deben fallar en primera y última instancia, de lo que resulta que los

fallos que en relación con ellas fuesen dictados, lo eran en primera instancia, y por esa razón, no susceptibles del recurso de casación, sino del de apelación;

Considerando que si bien el recurrente solicitó la casación total del fallo impugnado, sus críticas van dirigidas a aquella parte del dispositivo del mismo que se refiere a la negativa de ordenar el informativo y el peritaje solicitados, y a la nulidad pronunciada de los emplazamientos notificados a José Luperón Flores y a Francisco Valdez, decisiones que tienen un carácter definitivo, y por tanto eran susceptibles de que se pudiese intentar contra ellas el recurso de apelación;

Considerando que, por todo lo antes expuesto, y sin que sea necesario examinar los medios del recurso, procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Taveras González contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

## República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Naveo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Tamayo, portador de la cédula personal de identidad número 2380, serie 40, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Tamayo de fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía en fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Alcaldía de la Común de Tamayo (hoy Juzgado de Paz) dictó en fecha dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis una sentencia en la causa seguida a José A. Naveo, la cual dispone: "Primero: declarar bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el recurrente José A. Naveo por haberlo hecho en tiempo hábil; Segundo: Modificar, en parte el dispositivo de la sentencia No. 523 pronunciada por esta Alcaldía en fecha veinticinco de noviembre ppdo. en lo que se refiere al acusado José A. Naveo, y Tercero: Lo condena a pagar un peso de multa y al pago de las costas, en último recurso por el hecho de escándalo";

Considerando que el recurso de casación interpuesto por José A. Naveo lo fué en carta dirigida al Secretario de la Alcaldía en fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis del tenor siguiente: "Tengo a bien informarle que hago recurso de casación de la sentencia dictada ayer día 2 del presente mes, condenándome al pago de un peso de multa, por no estar conforme con el calificativo de la sentencia de acuerdo con mi querella, presentada ante el Magistrado Procurador Fiscal, Distrito Judicial del Batoruco"; que el propio Secretario hizo constar en acta levantada en la fecha que lleva la carta anteriormente transcrita, el recibo de la misma, y copia de dicha acta figura anexa al expediente;

Considerando que según lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el secretario; que habiendo sido hecha tal declaración por carta dirigida al secretario, como queda expresado, no debe tenerse como regular, y por tanto no es útil para apoderar válidamente a esta Corte del conocimiento y fallo del recurso así deducido;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el re-

curso de casación interpuesto por José A. Naveo contra sentencia de la Alcaldía de la común de Tamayo de fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Petronila y Francisca Amparo, parte civil constituida en la causa seguida a Dámaso del Orbe, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, dictada en atribuciones

curso de casación interpuesto por José A. Naveo contra sentencia de la Alcaldía de la común de Tamayo de fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Petronila y Francisca Amparo, parte civil constituida en la causa seguida a Dámaso del Orbe, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, dictada en atribuciones

correccionales, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señores Ramón Peña y Germosén, Petronila y Francisca Amparo, contra sentencia en atribuciones correccionales, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha nueve del mes de julio del corriente año de mil novecientos cuarenta y seis, que descargó de toda responsabilidad penal al nombrado DAMASO DEL ORBE, inculpado del delito de destrucción de cerca; y rechazó la demanda en daños y perjuicios invocados por la parte civil y condenó a ésta al pago de las costas.— SEGUNDO:— Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere al aspecto penal, y en consecuencia, debe descargar y descarga al nombrado DAMASO DEL ORBE, cuyas generales constan, del delito de destrucción de cercas que se le imputa, por no haberlo cometido.— TERCERO: Que debe modificar y en efecto modifica la sentencia apelada en cuanto que rechaza la demanda de la parte civil constituída, y obrando por propia autoridad, debe declarar y declara la incompetencia de esta Corte para el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios deducida por la parte civil constituída señores Ramón Peña y Germosén, Petronila y Francisca Amparo.— CUARTO: Que debe condenar y en efecto condena a la parte civil al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas a favor del abogado constituído del prevenido, Doctor Manuel de Js. Araujo Grullón, quien afirma haberlas avanzado";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, a requerimiento del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado de la parte civil, portador de la cédula personal número 1332, serie 47, renovada con sello número 3472 para 1946;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura del dictamen de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, inciso 1o., de la Constitución, 43 de la Ley de Organización Judicial, 3o. del Código de Procedimiento Criminal, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente caso son hechos constantes: que a consecuencia de una querrela presentada por Marcelina Polanco, Higinia, Petronila, Francisca y Anaclea Amparo contra Dámaso del Orbe, por el hecho de "haber destruído una cerca de alambre en una propiedad perteneciente a Rafael de Castro, y haber tumbado frutos de coco y de cacao dentro de dicha propiedad", el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, apoderado del caso, dictó sentencia en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: Que debe descargar y descarga al prevenido DAMASO DEL ORBE del delito de destrucción de cerca que se le imputa, por no haberlo cometido. SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza la petición de daños y perjuicios formulada por la parte civil constituida, señores Ramón Peña, Petronila y Francisca Amparo y en consecuencia los condena al pago de las costas"; que sobre el recurso de alzada interpuesto por la parte civil, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia atacada mediante este recurso de casación, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente;

Considerando que el principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 43 de la Ley de Organización Judicial y 65, inciso 1o. de la Constitución, y el cual sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en la República Dominicana, se opone a que un tribunal de esta especie que es apoderado de una acción, sea civil, comercial o represiva, pueda declararse incompetente

para estatuir sobre ella por el solo hecho de haber sido iniciada e instruida conforme a reglas de procedimiento distintas de las que le son peculiares en virtud de la ley; que, en tales circunstancias, el tribunal amparado de la acción no se encuentra frente a una cuestión de incompetencia, sino a una cuestión de puros trámites procesales cuya irregularidad sólo puede ser declarada a petición de parte interesada, a no ser en el caso en que afecte el orden público;

Considerando que, al tenor del artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, la acción en responsabilidad civil derivada de un hecho calificado infracción penal puede ser perseguida "al mismo tiempo y ante los mismos jueces" que la acción pública; que si es cierto que esta regla es derogatoria del derecho común, lo es sólo en cuanto permite a la víctima de un hecho delictuoso intentar una acción puramente civil según las reglas de procedimiento establecidas para las acciones de carácter penal, pero no en el sentido en que se ha admitido generalmente, esto es, en el de que implica una modificación de las normas ordinarias de la competencia de atribución; que, en efecto, la expresión "perseguida... ante los mismos jueces", que se emplea en el mencionado artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, no puede tener sino una mera significación teórica como referencia a la hipótesis en que la justicia penal estuviera separada de la justicia civil; y si se admite que ésto no es así en tratándose de tribunales divididos en diversas cámaras a cada una de las cuales le es atribuida competencia exclusiva para conocer de determinada clase de asuntos, lo que puede ser considerado como una excepción del principio general de la unidad de jurisdicción, nada se opone, sin embargo, a que una cámara penal sea competente, lo mismo que cualquier juzgado formado por una sola cámara o cualquier corte de apelación, para estatuir sobre la acción civil independientemente del resultado de la acción pública, ya que no hay ninguna distinción establecida al respecto en los términos del artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en razón de lo que se acaba de exponer, se debe decidir que, al declararse incompetente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicio de las señoras Petronila y Francisca Amparo, parte civil constituida en la causa seguida a Dámaso del Orbe por violación de propiedad, y que culminó con el descargo de este último, la Corte de Apelación de La Vega violó en el fallo impugnado el artículo 65 inciso 1o. de la Constitución, e interpretó erradamente el artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Terce-ro:** condenada a la parte demandada al pago de las costas.

(Firmados): F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Zacarías Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Los Amaceyes, común de Peña, provincia de Santiago, provisto le la cédula personal No. 5424, serie 32, sello No. 957618, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de dicha corte en fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 336, 337, 338 y 463, apartado 6o., del Código Penal, 1382 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 41 y 194 del de Procedi-

miento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Jefe de Puesto de la P. N. en Peña sometió a la Justicia a Ana Rosa de la Cruz de Cruz y Juan Zacarías Rojas, por haber sido sorprendidos por Pascual Servando de la Cruz, esposo de la primera, cometiendo el delito de adulterio; b) que apoderada del caso la Cámara Penal de Santiago, ésta conoció de él y dictó el doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA:—1o.— que debe declarar y declara a los nombrados Ana Rosa de la Cruz y Juan Zacarías Rojas, culpables del delito de adulterio, en sus condiciones de autor y cómplice, respectivamente, en perjuicio de Pascual Servando de la Cruz, y en consecuencia los condena a dos meses de prisión correccional, cada uno, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; 2o.—que debe condenarlos y los condena al pago solidario de una indemnización de \$200.00 en favor del señor Pascual Servando de la Cruz, parte civil constituida, y 3o.—que debe condenarlos y los condena al pago solidario de las costas penales y civiles, éstas distraídas en provecho del Licdo. José Gabriel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que interpuesto recurso de alzada por ambos condenados, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero:— que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los inculpados Ana Rosa de la Cruz de Cruz y Juan Zacarías Rojas, de generales expresadas, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que los condenó a la pena de dos meses de prisión correccional, cada uno, como autores del delito de adulterio y complicidad en el mismo, respectivamente, en perjuicio de Pascual Servando de la

Cruz, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar solidariamente, una indemnización de doscientos pesos, en favor de Pascual Servando de la Cruz, parte civil constituida, y al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas en provecho del Licenciado José Gabriel Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;— Segundo: que debe rechazar y rechaza el pedimento de reenvío formulado por los inculpados, por estimar la Corte que la causa ha quedado suficientemente sustanciada;— Tercero:— que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia;— Cuarto:— que debe condenar y condena a los inculpados Juan Zacarías Rojas y Ana Rosa de la Cruz de Cruz, al pago solidario de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en provecho del Licenciado J. Gabriel Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que según consta en el acta del recurso de casación, el recurrente, por órgano de su abogado, licenciado José Miguel Pereyra Goico, manifestó que lo intentaba “por no estar conforme con la sentencia, haciendo reserva de producir los medios en que lo apoyaba en memorial que oportunamente presentará a la Suprema Corte de Justicia”, memorial que nunca fué depositado;

Considerando que de conformidad con los artículos 336, 337 y 338 del Código Penal: “El adulterio de la mujer no podrá ser denunciado sino por el marido; y esta facultad cesará si el marido se encuentra en el caso del artículo 339”; “La mujer convicta de adulterio sufrirá la pena de prisión correccional, desde tres meses a dos años. El marido es hábil para hacer cesar el efecto de esa condenación, consintiendo en recibir a su mujer”; “El cómplice de la mujer adúltera será castigado con prisión correccional cuya duración será igual a la que se imponga a la mujer culpable. También se le condenará al pago de una multa de veinte a doscientos pesos. Las únicas pruebas que en este caso se admitirán contra el acu-

sado cómplice del adulterio serán, además del flagrante delito, las que resulten de cartas u otros documentos escritos por el procesado”;

Considerando que según lo dispuesto por el apartado sexto del artículo 463 del mismo Código, “cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”;

Considerando que conforme al artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”;

Considerando que en el presente caso los jueces del fondo, apreciando pruebas sometidas al debate, autorizadas por la ley, han dado como comprobados, sin desnaturalizarlos, los hechos y circunstancias siguientes: a) que Pascual Servando de la Cruz y Ana Rosa de la Cruz estaban unidos por el vínculo del matrimonio; b) que el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis Ana Rosa de la Cruz y Juan Zacarías Rojas fueron sorprendidos por el marido de la primera y otros testigos, en la casa conyugal, “en tal situación que hacía incontrovertible deducir que estaban realizando el ayuntamiento carnal o acababan de realizarlo”; c) que los prevenidos actuaron en conocimiento del vínculo matrimonial que ligaba a la mujer;

Considerando que comprobados así los hechos y circunstancias de la causa, por la Corte de Santiago, en virtud de su poder soberano de apreciación, es correcta la calificación

que les ha dado y ajustada a la ley la pena impuesta al recurrente;

Considerando, por último, que examinado el fallo impugnado tanto en los aspectos expresados como desde otros puntos de vista, no presenta vicios de forma o de fondo que puedan conducir a su casación, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Zacarías Rojas contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes

que les ha dado y ajustada a la ley la pena impuesta al recurrente;

Considerando, por último, que examinado el fallo impugnado tanto en los aspectos expresados como desde otros puntos de vista, no presenta vicios de forma o de fondo que puedan conducir a su casación, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Zacarías Rojas contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**¡ DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes

agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 25748, serie 31, con sello número 344392, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por los licenciados Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad número 976, serie 47, con sello número 3241, y Julián Suardí, portador de la cédula personal de identidad número 104, serie 47, con sello número 5330, abogados de la parte recurrente; memorial en el cual se alegan las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Julio César Castro H., portador de la cédula personal de identidad número 718, serie 1, con sello número 10214, en nombre y representación de los licenciados Ramón B. García G. y Julián Suardí, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 15 de la Ley de Registro de Tierras, modificados respectivamente por las Leyes Nos. 779 del 15 de septiembre de 1922, y 1231 del 16 de diciembre de 1929, y 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras ordenó el registro de propiedad de la parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 4 de la común de Cotuy, y sus mejoras en favor del señor Juan Rodríguez García, de 54 años de edad, viudo, dominicano, residente en Barranca, La Vega; que esta decisión es confirmatoria de la decisión No. 1 de Jurisdicción Original de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno; que en ejecución del fallo anterior el Secretario del Tribunal expidió en fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro el decreto de Registro en favor del señor Juan Rodríguez García, el cual lleva el No. 449255; que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Lic. Luis Sánchez Reyes, actuando en nombre del señor Santiago Fernández, sometió una instancia a fines de revisión por fraude;

Considerando que por su sentencia de fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras, decidió el caso con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la instancia en revisión por fraude de fecha 21 de diciembre de 1944, sometida por el señor Santiago Fernández, contra el señor Juan Rodríguez García, en relación con la parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 4 de la común de Cotuy, Sitio de "Jima Arriba", manteniéndose en toda su fuerza y vigor la sentencia dictada en el saneamiento de la citada parcela, y el Decreto de Registro No. 44-255 de fecha 16 de febrero de 1944";

Considerando que antes de entrar en el examen de los medios de casación alegados, es necesario determinar si, de acuerdo con lo expuesto por el Procurador General de la República en su dictamen, el presente recurso ha sido tardíamente interpuesto;

Considerando que el memorial de casación fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día

treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis; que consta al pié de la copia de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Certifico: Que la presente es una copia fiel y conforme al original que obra en los Archivos de esta Secretaría y al cual me remito, así como otra copia de esta misma sentencia ha sido fijada en la Puerta Principal del Edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 del mes de Abril del año de 1946; y que además, también le ha sido expedida en fecha de hoy, al Licdo. Julián Suardí, copia certificada de la citada decisión.— Ciudad Trujillo, D. S. D., 4 de septiembre, 1946. (Firmado): Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario";

Considerando que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 779, del 15 de septiembre del año 1922, el recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la ley, y las reglas por las cuales se rige la casación serán aplicables en cuanto sean pertinentes;

Considerando que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso es de dos meses a contar de la notificación de la sentencia;

Considerando que el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, según fué enmendado por la Ley No. 1231 del 16 de diciembre de 1929, contiene entre otras disposiciones, las siguientes: "Cuando en un litigio acerca de una parcela o sus mejoras, se hubiere interpuesto apelación y el Tribunal Superior de Tierras hubiere dictado su fallo, el Secretario, inmediatamente después de la publicación de dicho fallo para los fines del plazo del recurso de casación, remitirá a las partes litigantes, sin costas, una copia del dispositivo, con expresión de la fecha de publicación, bajo sobre certificado. Remitirá también copia a los abogados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo o

fueren de residencia desconocida por el Secretario, la copia se remitirá al Síndico para que la haga llevar enseguida a manos de los interesados. De todas maneras, el plazo seguirá contándose desde la fecha de la publicación”;

Considerando que habiendo sido publicada, en la forma indicada por la ley, la sentencia impugnada el día tres de abril de mil novecientos cuarenta y seis, e intentado el recurso en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, es evidente que lo ha sido después de los dos meses fijados por la ley para deducir tal recurso, y que en este caso la publicación, a que se refiere el artículo 15 de la ley antes transcrito, equivale, según el sistema de la misma, a una notificación a las partes;

Considerando que la no admisibilidad de un recurso puede ser propuesta por el Ministerio Público, y aún ser declarada de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en el caso de haber sido deducido tardíamente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, y en el presente caso de una materia que está vinculada a la consolidación de la propiedad inmobiliaria en la República;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Fernández contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Perdomo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Hato Viejo, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 387, serie 55, con sello número 375718, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 203 del Código de Procedimiento

Criminal, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada por el presente recurso, consta lo que, en síntesis, se expresa a continuación: a) que Juan Perdomo Cabrera fué condenado en defecto por la Alcaldía comunal de Moca, en fecha dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, a sufrir 15 días de prisión correccional, al pago de una multa de \$10.00 y al de los costos, por golpes involuntarios a Erasmo Enrique Jimenez; b) que al serle notificada esta sentencia interpuso recurso de oposición, y la Alcaldía la confirmó en fecha ocho de febrero del mismo año; que notificádale esta última sentencia el dieciseis de febrero, interpuso el veintiocho de ese mes recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; c) que este Juzgado conoció del caso en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y al día siguiente lo resolvió por sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación intentado por Juan Perdomo Cabrera, de generales conocidas, contra sentencia dictada por la Alcaldía de esta común de Moca, que lo condenó a sufrir la pena de 15 días de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad de Moca, y al pago de una multa de \$10.00 (diez pesos) por el delito de golpes involuntarios en agravio de Erasmo Enrique Jiménez, por haber sido intentado tardíamente; y, SEGUNDO: Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado *a quo*, para decidir en esta forma, se fundó en que de acuerdo con la ley No. 27, promulgada el 27 de junio del año 1942, la apelación que había sido sometida a ciertas condiciones por disposiciones legales anteriores, ha sido restablecida en toda su extensión con la vigencia del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo plazo está fijado en 10 días; que habiendo sido dictada la preindicada sentencia en ausencia del inculpado, ya que no se había señalado fecha para el fallo, el plazo de

la apelación se inicia y corre a partir de la notificación de la misma; que en la especie que nos ocupa, se trata de una sentencia que le fué notificada como hemos dicho a Juan Perdomo Cabrera el 16 de febrero, según se comprueba por la pieza correspondiente, y su recurso fué interpuesto el 28 del mismo mes y año, es decir, 12 días después de haberle sido notificada; que en consecuencia el plazo de diez días otorgado al apelante y establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal ha sido sobrepasado; por otra parte, aún cuando al apelante Juan Perdomo Cabrera le fuese aumentado el término en razón de la distancia considerándole a su favor el haber sido dictada la referida sentencia en defecto por no haber estado él o su abogado presentes, en ese caso su apelación resultaría también tardía porque él, estando domiciliado y residente en Hato Viejo, sección rural de la común de Moca, apenas 12 kilómetros de distancia, por aplicación de la Ley No. 296 de 1940 que aumenta el plazo a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros de distancia, aún en ese caso como decimos, su apelación es irrecible por haber sido declarada tardíamente, o sea contrariamente a lo dispuesto por el citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal dice así: habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado en el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado en defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia;

Considerando que tal como se indica en la primera parte de la consideración del Juez a quo que ha sido transcrita, el plazo para la apelación corre a partir de la notificación de la sentencia cuando ésta ha sido dictada en ausencia del

prevenido; que admitido en hipótesis el aumento del plazo en razón de la distancia, tratándose de una sentencia que no es en defecto, la cuestión a resolver era determinar si apesar de los términos del dicho artículo 203 que limita el plazo de diez días a más tardar después del pronunciamiento de la sentencia, debía computarse conforme a lo establecido para las sentencias en defecto, o si debía contarse de acuerdo con lo que dispone la Ley No. 296, del año 1940, que reforma el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que este último artículo no es aplicable a la materia penal pues su texto se refiere tan solo a las materias civiles y comerciales;

Considerando que aún cuando tampoco el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal en su segunda parte prevé el caso y sólo rige el aumento del plazo en razón de la distancia para la apelación de las sentencias pronunciadas en defecto, debe admitirse que lo dispuesto por este artículo lo alcanza por tratarse de una situación que les es análoga, ya que existen en ella las mismas circunstancias por las cuales se acuerdan al condenado en defecto el mismo plazo de diez días aumentado en razón de la distancia, para declarar su recurso de apelación; que al haber considerado el Juez a quo, que en su hipotético caso, el plazo aumentado por la distancia era de un día por solo haber 12 kilómetros de distancia del domicilio del inculpado a la ciudad de Moca, y al apreciar que la apelación era tardía por haber sido declarada a los doce días, interpretó correctamente el repetido artículo 203 y lo aplicó bien al caso que le fué sometido, por lo cual, sin anotarle vicios de forma a la sentencia que pudiesen invalidarla, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Perdomo Cabrera contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos

cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 7789 serie 1, sello número 4334, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José Ernesto García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 7789 serie 1, sello número 4334, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Espaillat de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por los licenciados E. Batlle Viñas, portador de la cédula personal de identidad número 8778, serie 1, con sello número 500 y Juan Bautista Rojas, portador de la cédula personal de identidad número 494, serie 55, con sello número 1266, abogados de la parte intimante; memorial en el cual se alegan las violaciones que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Carlos Grisolia Poloney, portador de la cédula personal de identidad número 3564, serie 37, con sello número 2799, y Amiro Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 85, serie 37, con sello número 2731, abogados de la parte intimada, la V. Grisolia & Co., C. por A., compañía comercial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de Puerto Plata;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Vinicio Cuello, portador de la cédula personal de identidad número 2285, serie 31, con sello número 13533, en representación de los licenciados E. Batlle Viñas y Juan Bautista Rojas, abogados del recurrente, quien depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad No. 4557, serie 1, con sello número 11462, en representación de los licenciados Amiro Pérez y Carlos Grisolia Poloney, abogados de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurado General de la República, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 25, 170 y 173 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que sigue: a) que los señores V. Grisolia & Co., C. por A., según acta de alguacil de fecha diez y siete de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, citaron a José María Flores para que compareciera por ante la Alcaldía de Gaspar Hernández, a fin de que oyera éste que, por sentencia sobre interdicto posesorio, se le condenaría: 1o. "al abandono inmediato, en provecho de la compañía requeridora", de "una propiedad rural de pasto natural, montes y palmares, con una extensión de un mil doscientas tareas, más o menos, o sea setenticinco hectáreas y cuarentiocho áreas, cercada de alambres, con dos casas de maderas del país, techadas de zinc y sus dependencias, lindando al Norte con camino real, al Sur, con Miguelito Balbuena, al Este con el camino de Magante adentro, y al Oeste con Antonio Rosario y el camino real de Magante"; 2o. "al pago de la indemnización correspondiente"; y 3o. "al pago de las costas del procedimiento, bajo toda reserva"; b) que dicha demanda la intentaba porque "a fines de mayo del año en curso (1945) el señor José María Flores se introdujo, sin derecho alguno en los terrenos supradichos y ha realizado diversos actos atentatorios a los derechos del propietario, y especialmente ha devastado monterías para efectuar cultivos en su exclusivo provecho y por su cuenta y riesgo", contra la "posesión pública, pacífica, inequívoca y continua" que tenía la "compañía requeridora desde la fecha de la adquisición", hechos que obligan al demandado "a indemnizar a la compañía requeridora en la medida del perjuicio sufrido por ella"; c) que la Alcaldía de Gaspar Hernández, así apoderada del asunto, dictó, en fecha veintiocho de noviembre del año mil novecientos cuarenticinco, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que antes de decir derecho debe ordenar y al efecto ordena una información testimonial, a fin de establecer

la prueba de los hechos siguientes: a)— que la V. Grisolia & Co., C. por A., posee a título de dueño, desde hace varios años de manera pública, pacífica, inequívoca, una propiedad de un mil doscientas tareas, sembrada de pasto natural, con montes y palmeras, y otras mejoras, cercada, en el lugar de Río Piedras, paraje de Magante, de esta común, la cual propiedad linda por el Norte con el Camino Real, por el Oeste con el camino de Magante adentro, por el Sur con propiedad de Miguelito Balbuena, y por el Oeste con el referido camino real de Magante. b)—que hace unos seis meses, a fines de mayo y a principios de junio del presente año, 1945, el señor José María Flores se introdujo en dicha propiedad, sin derecho alguno, realizando desmontes, y sembrando frutos, por su cuenta y riesgo; **SEGUNDO**: que debe reservar y reserva a la parte demandada señor José María Flores la contra-prueba; **TERCERO**: que debe fijar y al efecto fija el día lunes que contaremos diez del mes de diciembre del corriente año, a las diez horas de la mañana, para proceder a la audición de los testigos que tengan a bien presentar las partes, audición que tendrá lugar en el local que ocupa esta Alcaldía, sito en la casa No. 28 de la calle Presidente Trujillo, de este poblado y ante el Juez Alcalde de esta común; **CUARTO**: que debe reservar y al efecto reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; d) que efectuado el informativo, en fecha diez de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, la dicha Alcaldía, en veinticuatro de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, falló del siguiente modo: "**PRIMERO**: que debe condenar y al efecto condena, al señor José María Flores, parte demandada, al abandono inmediato, en provecho de la referida compañía, de una propiedad rural de pasto natural, montes y palmeras, con una extensión de un mil doscientas tareas, cercada de alambre, con sus mejoras, situada en Río Piedras, lugar de Magante, de esta jurisdicción, con los actuales linderos: Al Norte: el camino real de Magante a Cabrera; al Sur con propiedad de Miguelito Balbuena, al Este con el camino de Magante adentro, y al Oeste con propiedad actualmente del demandado; la cual propiedad este señor ocupa indebidamente y en la

cual se introdujo a fines de mayo y a principios de junio del año pasado mil novecientos cuarenta y cinco, sin ningún derecho, haciendo desmontes y sembrando arroz y maíz, en su provecho, por su cuenta y riesgo, en perjuicio de los derechos de la referida compañía, la que viene ocupando dicha propiedad, a título de dueño desde hace varios años, de manera pública, pacífica, inequívoca, continúa é ininterrumpida; SEGUNDO: que debe condenar y al efecto condena al mismo señor José María Flores al desalojo de la referida propiedad de la V. Grisolia & Co., C. por A., en caso de que no atienda a lo dispuesto por esta sentencia tan pronto le sea notificada; TERCERO: que debe condenar y al efecto condena al mismo señor Flores, a pagar a la V. Grisolia & Co., C. por A., una indemnización cuyo monto debe ser probado por estado, como justa reparación de los daños y perjuicios que con su hecho ilícito le ha ocasionado a dicha compañía en su propiedad; CUARTO: que debe condenar y al efecto condena al señor José María Flores, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; e) que notificada esa sentencia al demandado, éste intentó recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, el cual lo falló en fecha treinta y uno de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis y dispuso: "Primero: que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado en fecha primero de marzo del corriente año mil novecientos cuarenta y seis por el señor José María Flores contra sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Gaspar Hernández en fecha veinticuatro de enero del mismo año, con el siguiente dispositivo:— "Falla: acogiendo las conclusiones de la V. Grisolia & Co., C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, primero: que debe condenar y al efecto condena, al señor José María Flores, parte demandada, al abandono inmediato, en provecho de la referida compañía, de una propiedad rural de pasto natural, montes y palmeras, con una extensión de un mil doscientas tareas, cercada de alambre, con sus mejoras, situada en Río Piedras, lugar de Magante de esta jurisdicción, con los actuales linderos: al Norte, el camino real de Magante a Cabre-

ra; al Sur con propiedad de Miguelito Balbuena, al Este con el camino de Magante Adentro y al Oeste con propiedad actualmente del demandado; la cual propiedad este señor ocupa indebidamente y en la cual se introdujo a fines de mayo y a principios de junio del año pasado mil novecientos cuarenta y cinco, sin ningún derecho, haciendo desmontes y sembrando arroz y maíz, en su provecho, por su cuenta y riesgo, en perjuicio de los derechos de la referida compañía, la que viene ocupando dicha propiedad, a título de dueño desde hace varios años, de manera pública, pacífica, inequívoca, continúa é ininterrumpida; Segundo: que debe condenar y al efecto condena al mismo señor José María Flores al desalojo de la referida propiedad de la V. Grisolia & Co., C. por A., en caso de que no atienda a lo dispuesto por esta sentencia tan pronto le sea notificada; Tercero: que debe condenar y al efecto condena al mismo señor Flores, a pagar a la V. Grisolia & Co., C. por A., una indemnización cuyo monto debe ser probado por estado, como justa reparación de los daños y perjuicios que con su hecho ilícito le ha ocasionado a dicha compañía en su propiedad; Cuarto:— que debe condenar y al efecto condena al señor José María Flores, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas”;— Segundo:— en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza tanto la excepción de incompetencia propuesta contra la Alcaldía Comunal de Gaspar Hernández, como la invocada nulidad contra el acto de citación de fecha diecisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por improcedentes y mal fundadas;— Tercero:— que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación contra la preindicada sentencia cuyo dispositivo figura copiado en otra parte, y en consecuencia confirma en todas sus partes la mencionada sentencia, por haber hecho el Juez a quo una justa apreciación de los hechos y una recta aplicación del derecho; y Cuarto: que debe condenar y condena al recurrente José María Flores, al pago de las costas”;

Considerando que al intentar este recurso el señor José María Flores, alega, por órgano de sus abogados constituí-

dos, licenciados Juan Bautista Rojas y E. Batlle Viñas, que, en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley que agrupa en los siguientes medios: 1o. "Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil"; 2o. "Violación del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil"; y 3o. "Violación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando en cuanto al primer medio, que la parte recurrente lo funda esencialmente en que, "la citación de fecha diecisiete de noviembre" le fué dejada en la sección de Magante, común de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, y él no tiene "su domicilio ni residencia en esa mencionada sección rural, por lo cual es nula de acuerdo con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil"; que esa nulidad fué alegada ante el juez de primer grado y que el juez **a quo**, al expresar que, porque el recurrente concluyó "al fondo de la causa sin reserva expresa, su silencio en ese caso conlleva la renuncia a la propuesta nulidad", "violó en su sentencia, el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, "las nulidades del acta de emplazamiento o actos de procedimiento quedan cubiertas, si no se proponen antes de toda defensa o excepción, excepto la de incompetencia";

Considerando que el tribunal **a quo**, para decidir este aspecto de la litis como lo hizo, se fundó, esencialmente, en que, "al haber José María Flores, parte demandada, concluido al fondo de la causa sin reserva expresa, su silencio en este caso conlleva la renuncia a la propuesta nulidad contra la citación... dado su carácter relativo";

Considerando que, el recurrente, en primera instancia, después de proponer dicha nulidad, concurrió sin protestas ni reservas específicas, a la realización del informativo ordenado y una vez terminado éste según consta en la senten-

cia de primera instancia, firmaron el acta, "tanto los apoderados especiales de la demandante como el demandado", y este último, "antes de suscribirla, hizo constar, que a fin de poner la causa en estado de recibir fallo, **ratificaba sus conclusiones de fondo que había formulado en la audiencia celebrada por esta Alcaldía el día veinticinco de noviembre del mismo año 1945**";

Considerando que acerca de este aspecto del asunto no existen discrepancias entre las partes, por cuanto el recurrente, en su memorial de ampliación presentado por ante esta Suprema Corte de Justicia, confiesa el hecho al expresar: "si se refería el juez a la **ratificación** por parte de José María Flores de las **conclusiones al fondo que hiciera después de celebrar el informativo**, tampoco podrá implicar eso renuncia a la excepción de nulidad", y a seguidas expone que el hecho de haberse ordenado el informativo implicaba el rechazamiento de la alegada nulidad y que no "se concibe que después de realizado el informativo se volviese a pedir la incompetencia que fué pedida in-límene litis y sobre la cual el Juez no falló nada";

Considerando que, frente a tal constancia, a la confesión de la parte, y en ausencia de toda reserva específica del hoy recurrente en relación con la nulidad alegada, es indudable que existe una renuncia a proponer dicha nulidad; que esa renuncia cubre la excepción de nulidad sin retorno posible, salvo una denegación aceptada contra el abogado de la parte correspondiente;

Considerando que, asimismo, en apelación, el hoy intimante, solicitó en sus primeras conclusiones, sin especificación alguna, la revocación del fallo impugnado, y fué sólo en la réplica cuando alegó de modo especial, la referida nulidad, esto es, después de haber concluído al fondo;

Considerando que esas nuevas conclusiones eran inadmisibles, no sólo por haber concluído al fondo, sino porque,

en primera instancia, el recurrente no apeló de la sentencia que ordenó el informativo, en lo que tenía de definitiva, al no acoger los medios de nulidad y de incompetencia;

Considerando que, por esas razones, es evidente que en el fallo impugnado en vez de violarse el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, se hizo una correcta aplicación de sus disposiciones;

Considerando que, en cuanto al segundo medio, el recurrente alega que el juez **a quo** "no se limitó a estatuir sobre la posesión sino que el derecho de propiedad constituyó toda la esencia del caso o de la decisión misma", todo lo cual queda evidenciado al confirmar la sentencia de primera instancia, en el ordinal segundo del dispositivo de la cual se "expresa de un modo inconfundible": "que debe condenar y al efecto condena al mismo señor José María Flores al desalojo de la referida propiedad de la V. Grisolia & Co., C. por A.", y en el ordinal tercero del dicho dispositivo se agrega: "que debe condenar y condena al mismo señor Flores, a pagar a la V. Grisolia & Co., C. por A., una indemnización cuyo monto debe ser probado por estado, como justa reparación de los daños y perjuicios que con su hecho ilícito le ha causado a dicha compañía **en su propiedad**", que por esas razones ha sido violado el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que conforme al artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, "jamás se podrá involucrar lo posesorio con lo petitorio"; y según el artículo 23 del mismo Código, una de las condiciones para que se pueda intentar una acción posesoria como de la que se trata, es la de que, quien la inicie, se encuentre en "pacífica posesión del objeto litigioso, por sí, o por sus causantes, y a **título no precario**", esto es, a **título de propietario**;

Considerando que, para rechazar este medio, el juez de quien proviene la sentencia, se fundó en que "no basta in-

vocar en una litis como la presente, en que se debate la posesión del inmueble... un título de propiedad, como han hecho las partes, para que dicha demanda verse sobre lo petitorio; los títulos los producen las partes en sus alegatos para robustecer los hechos en que fundan su posesión, a fin de que ésta asuma los caracteres requeridos en derecho para ser legal, pudiendo el juez consultarlos, sin que en su decisión predomine o se involucre el derecho de propiedad, de donde se infiere que la demanda introducida... a requerimiento de V. Grisolia & Co., C. por A. conlleva una cuestión de derecho que concierne exclusivamente a la Alcaldía que dictó la sentencia, por ser dicho tribunal competente para conocer, en virtud de la ley, de las acciones posesorias”;

Considerando que la regla que prohíbe a los jueces en esta materia, involucrar lo petitorio con lo posesorio, se refiere al dispositivo de la sentencia posesoria y, para apreciar si el juez ha decidido o no sobre el fondo del derecho de propiedad es preciso referirse, no a los motivos, en los cuales, para apreciar los caracteres de la posesión puede haberse referido a lo petitorio, sino solamente al dispositivo de la sentencia, que es la única parte de ella susceptible de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando que, en el presente caso, si se examina el dispositivo de la sentencia de primera instancia confirmada en apelación, se verá que, en lo que a la acción posesoria se refiere, dicha sentencia expresa que condena a José María Flores “al abandono inmediato... de una propiedad” que allí describe, “la cual propiedad este señor ocupa indebidamente y en la cual se introdujo a fines de mayo y a principios de junio del año pasado, mil novecientos cuarenta y cinco, sin derecho... por su cuenta y riesgo, en perjuicio de los derechos de la referida compañía, **la que viene ocupando a título de dueño hace varios años, de manera pública, pacífica, inequívoca, continua e ininterrumpida**”;

Considerando que lo antes transcrito evidencia que ni

esa parte ni las otras del dispositivo han resuelto cosa alguna relativa a lo petitorio, y que, cuando se refiere a la posesión a "título de propietario", lo hace porque esta condición es exigida por la ley, según se ha visto, como condición indispensable para el ejercicio de la acción posesoria de que se trata; que, por esas razones, al rechazarse la dicha excepción de incompetencia, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y no ha sido violado el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que por el tercer medio, el cual es una consecuencia del que acaba de ser examinado, pretende el intimante que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil fué violado, porque "desde que la cuestión litigiosa se presentó en el sentido del derecho de propiedad mismo, era obligación, tanto del juez Alcalde, cuanto del juez de la apelación, cuya competencia no era de ningún modo más extensa que la de aquél, según las reglas imperiosas y de orden público que rigen esta materia, era obligación la declinatoria por causa de incompetencia *ratione materiae*";

Considerando que, por lo que se acaba de expresar en relación con el segundo medio; por la lectura de la citación introductiva de la instancia, parte de la cual ha sido reproducida en los hechos de esta sentencia, así como por el examen de las conclusiones del demandante originario en primera y última instancia, se evidencia que en parte alguna ha demandado de los jueces, ni les ha planteado, lo referente a su derecho de propiedad, ni al de su adversario, sino cuestiones de pura posesión; que por esas razones, tampoco ha podido ser violado en el fallo impugnado el referido texto legal;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Flores contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha treinta y uno de agosto de mil nove-

cientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, ha dictado la siguiente sentencia:

En la acción disciplinaria a cargo de Domingo Fortuna Rodríguez, dominicano, de 36 años de edad, soltero, Juez de Paz de la común de Las Matas de Farfán, provincia de Benefactor, cédula personal número 2, serie 11, sello número 27244 para 1947, en virtud de sometimiento hecho por el Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Alguacil de Estrados Narciso Alonzo hijo en la lectura del rol;

cientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, ha dictado la siguiente sentencia:

En la acción disciplinaria a cargo de Domingo Fortuna Rodríguez, dominicano, de 36 años de edad, soltero, Juez de Paz de la común de Las Matas de Farfán, provincia de Benefactor, cédula personal número 2, serie 11, sello número 27244 para 1947, en virtud de sometimiento hecho por el Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Alguacil de Estrados Narciso Alonzo hijo en la lectura del rol;

Oído el funcionario sometido respecto de sus generales de ley;

Oído el licenciado Alvaro A. Arvelo, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura hecha por el Secretario General de los interrogatorios escritos y demás documentos del expediente;

Oído el funcionario sometido en sus declaraciones y defensa;

Oído nuevamente el representante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen;

Considerando que del examen del caso, tanto en el expediente como en la audiencia, resulta lo siguiente: que Domingo Fortuna Rodríguez, Juez de Paz de Las Matas de Farfán, se trasladó sin previo permiso a la ciudad de San Juan de La Maguana y en la mañana del domingo veinte y siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en la casa de Flérida María Mindieta, ingirió bebidas alcohólicas hasta embriagarse, sacó el revólver que portaba y apuntó en dirección a Antonio Zabala, causando la consiguiente alarma y dando lugar a la intervención de Federico Mateo L. para evitar mayores consecuencias; que más tarde, en la habitación de María Reyes Molina, Domingo Fortuna Rodríguez sacó de nuevo su revólver y disparó un tiro que perforó el techo de la casa;

Considerando que al cometer estos hechos, el Juez de Paz de Las Matas de Farfán se apartó censurablemente de las normas de buena conducta que deben observar los funcionarios judiciales, y merece por tanto una sanción disciplinaria;

Por tales motivos, y vistos los artículos 137, 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial,

## F A L L A :

Domingo Fortuna Rodríguez queda suspendido por quince días, sin disfrute de sueldo, en el ejercicio de su cargo de Juez de Paz de Las Matas de Farfán, a contar de la notificación de la presente sentencia.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— Gustavo A. Díaz.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Álvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, el día, mes y año más arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Álvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1947.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	16
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	8
Sentencias en jurisdicción administrativa,	15
Sentencia sobre suspensión de ejecución de sentencia,	1
Sentencia en causa disciplinaria,	1
Autos designando Jueces Relatores,	15
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen.	14
Autos fijando audiencias,	16
Autos autorizando recursos de casación,	8
	100
Total de asuntos:	100

Ciudad Trujillo, agosto 31 de 1947.

**Eugenio A. Alvarez,**  
Secretario General  
de la Suprema Corte de Justicia.